

EL REGIMEN FINANCIERO Y TRIBUTARIO DE ALAVA (*)

Por JUAN A. LASSALLE RIERA

Sumario: 1. GENERALIDADES.—2. EL CONCIERTO ECONÓMICO VIGENTE: 2.1. Aprobación. 2.2. Extensión objetiva: Impuestos concertados e impuestos no concertados. 2.3. Facultades de la Diputación. 2.4. Distribución de competencias entre el Estado y la Diputación. 2.5. Los supuestos de competencia conjunta de ambas Administraciones. 2.6. Cupos contributivos. 2.7. Gastos compensables y cupo líquido. 2.8. Revisiones anuales y quinquenales.—3. EL SISTEMA TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE ALAVA: 3.1. Generalidades. 3.2. La Instrucción Foral General de Impuestos de Alava. 3.3. Los Impuestos con regulación autónoma: 3.31. La Contribución Territorial. 3.32. Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal. 3.33. Impuesto sobre las Rentas del Capital. 3.34. Impuesto Industrial. 3.35. Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas. 3.36. Impuesto General sobre las Sucesiones. 3.37. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.—4. CONTRIBUCIÓN DE LA PROVINCIA DE ALAVA AL SOSTENIMIENTO DE LOS GASTOS DEL ESTADO: LOS CUPOS CONTRIBUTIVOS: 4.1. Análisis global del cupo íntegro. 4.2. Análisis de los cupos parciales. 4.3. Comparación de los dos procedimientos.—5. EL GASTO PÚBLICO EN ALAVA: 5.1. El gasto de la Administración del Estado. 5.2. El gasto de la Diputación Foral.—6. CONCLUSIONES: 6.1. En relación con el Real Decreto de Concierto. 6.2. Con relación al sistema tributario de la provincia de Alava. 6.3. En relación con las cifras concertadas.—APÉNDICE.—ANTECEDENTES ESTADÍSTICOS: A) Tomados del Anuario Estadístico de España. B) Tomados de la publicación Renta Nacional de España y su distribución provincial. C) De otras fuentes.

(*) Este trabajo se terminó de redactar en el mes de octubre de 1978, salvo el el Apéndice relativo a la incidencia de la Constitución en el régimen especial de la provincia de Alava, que se añadió en diciembre de 1978.

Posteriormente el Real Decreto 262/1979, de 19 de enero, ha modificado el Concierto Económico con Alava.

Esta norma resta actualidad a la distribución de competencias entre el Estado y la Diputación de Alava en materia de impuestos directos que se hace figurar en este trabajo, y además invalida la conclusión 6.3. «En relación con las cifras concertadas», ya que incrementa el cupo contributivo de la Diputación, para el año 1978, en 682,1 millones de pesetas, con independencia de la revisión anual que corresponda al año 1979.

1. GENERALIDADES

Señor: Establecida la unidad constitucional en las Provincias Vascongadas; verificada la primera quinta, y estándose llevando a cabo los preliminares de la del presente año con la misma regularidad que en las demás del Reino, faltaba sólo que entrasen aquéllas en el Concierto Económico, faltaba que, cuantas manifestaciones tributarias se consignasen en los Presupuestos Generales del Estado, y cuantos gravámenes pesasen sobre la propiedad, la industria y el comercio, afectasen de igual modo a los naturales de aquel país que al resto de los españoles. Y realizada quedará esta aspiración en un breve término.

Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas, desde el venidero año económico, por todos los conceptos y en idéntica proporción que las demás de la Monarquía... (1).

Es en el primero de los párrafos que se han transcrito cuando se emplea por primera vez la expresión «Concierto Económico», expresión que se utiliza para indicar que las Provincias Vascongadas pierden el carácter de «provincias exentas» (2) y pasan a contribuir al sostenimiento de las cargas públicas por todos los conceptos y en idéntica proporción que las demás de la Monarquía, dándose así cumplimiento a lo prevenido en el artículo 3.º de la Ley de 21 de julio de 1876 (3). La «entrada en el concierto económico» no quiere significar otra cosa que la integración de estas provincias en el orden económico general del país en materia tributaria (impuestos y monopolios estatales). Ahora bien, la Ley de 21 de julio de 1876, que establece la obligación de contribuir para las Provincias Vascongadas, «autoriza al Gobierno, dando en su día cuenta a las Cortes, para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias y la experiencia aconseje», y estas modificaciones de forma, consistentes

(1) De la exposición de motivos del Real Decreto de 28 de febrero de 1876.

(2) CANGA ARGÜELLES, JOSÉ: *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, Madrid, 1834. Nueva edición efectuada por el Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1967, página 407: Provincias exentas: Este nombre llevan las de Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, conocidas también con el de Vascongadas, porque regidas por fueros particulares no pagan las contribuciones reales que las demás de la Península, ni están sometidas al sistema general que reconoce la nación.

(3) Ley de 21 de julio de 1876, artículo 3.º: Quedan igualmente obligadas desde la publicación de esta Ley las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava a pagar, en la proporción que les corresponda y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignan en los Presupuestos Generales del Estado.

esencialmente en el establecimiento y exacción de tributos por las correspondientes Diputaciones, así como en la prestación, por su parte, de determinados servicios públicos, constituyen la institución que se conoce hoy en día con el nombre de Conciertos Económicos.

Esta institución ya centenaria en la provincia de Alava estuvo en vigor en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa hasta el año 1937, y desde estas provincias, hoy, algunos sectores de la opinión reclaman su restablecimiento como fórmula de autonomía financiera. Ahora bien, esta fórmula financiera ha suscitado importantes críticas debido a que históricamente parece que no ha cubierto unos mínimos en materia de equidad tributaria.

Las opiniones expresadas, desde las provincias de régimen común, sobre la situación tributaria de las Vascongadas han sido, en cierta medida, unánimes. Ya en 1834, Canga Argüelles nos describe la situación de las Vascongadas diciendo «... no pagan las contribuciones reales que las demás de la Península, ni están sometidas al sistema general que reconoce la Nación..., pagan una cantidad alzada, que ellos acuerdan como donativo: se imponen los tributos, se los reparten y aplican a los objetos que en Junta de Provincia reputan convenientes...». Este sistema no es del agrado de Canga Argüelles, que lo califica de «monstruoso».

Cien años más tarde, en una disposición oficial (4), se dice: «El sistema concertado que en materia económica rige en las Provincias Vascongadas entraña un notorio privilegio con relación al resto del territorio nacional sujeto al régimen común, no sólo por la amplísima autonomía de que gozan en este respecto las Diputaciones de dichas provincias, sino por el menor sacrificio con que el contribuyente atiende en ellas al levantamiento de las cargas públicas...». Recientemente Martínez Díaz (5) se refiere al Concierto Económico con Alava como un privilegio, provechoso a ella sola y ruinoso para todas las demás.

Theotonio (6), refiriéndose a los Conciertos de Alava y Nava-

(4) Véase la exposición de motivos del Decreto-ley de 23 de junio de 1937.

(5) MARTÍNEZ DÍAZ, GONZALO: *Fueros sí, pero para todos*, Editorial Silos, Valladolid, 1976, p. 149.

(6) VICENTE THEOTONIO: *Los conciertos de Alava y Navarra. Una visión crítica*, Diputación de Córdoba, 1976, p. 109.

rra, dice: «Nuestro juicio sobre los conciertos forales, desde un punto de vista valorativo, es totalmente negativo. El que dos provincias punteras en el desarrollo gocen de una situación de privilegio fiscal, de unas preferencias fiscales que sobrepasan las medidas inimaginables de política fiscal para una zona subdesarrollada, no tiene justificación sino por la inercia histórica que consolida las situaciones de privilegio».

De lo hasta aquí expuesto parece que el régimen de conciertos económicos ha venido considerándose, desde las provincias de régimen común, como un privilegio que no se reconoce como tal en las Provincias Vascongadas. Efectivamente, Ortiz de Zárate (7) en 1858 nos dice: «En los casos de graves urgencias y conflictos del Estado, la provincia de Alava acude con donativos voluntarios, además de las contribuciones ordinarias y lleva a las arcas nacionales las cantidades que su patriotismo le aconseja, las cuales son siempre superiores a sus cortos recursos. También hace, en épocas de guerra, cuantiosos anticipos al Gobierno supremo, los cuales generalmente no son indemnizados después de obtenida la paz».

En 1927, Zabala (8), refiriéndose al concierto económico de las Provincias Vascongadas, insiste en que es una forma especial de cumplir los deberes constitucionales, pero no un privilegio; un régimen especial de tributación, pero no privilegiado, ya que comparten las Vascongadas los mismos sacrificios contributivos que las demás otras provincias.

Anticipando una opinión, podemos decir que efectivamente los conciertos económicos han supuesto una ventaja para las provincias concertadas. El motivo por el que se ha producido esta situación no ha sido por el deseo de otorgar un privilegio ni por un defectuoso estudio de los cupos de ingresos y gastos en el momento de establecerse el concierto, sino principalmente por la inexistencia de un mecanismo adecuado de adaptación de las cifras del concierto a la evolución de la situación económica. No es la misma la opinión que puede merecer el concierto de 1952 si se estudia en su primer año de vigencia o en el de 1976.

(7) ORTIZ DE ZÁRATE, RAMÓN: *Compendio Foral de Alava*, 1858. Reimpresión por la Caja Municipal de Ahorros de Vitoria, 1971, p. 127.

(8) ZABALA ALFONSO, FEDERICO: *El concierto económico. Qué ha sido. Qué es. Qué debe ser*, La Editorial Vizcaína, Bilbao, 1927.

En el año 1952 las cifras de ingresos y gastos están, en cierta medida, en consonancia con la importancia de la provincia. En el año de 1976, veinticinco años después, han perdido prácticamente todo su significado.

En 1977 ha entrado en vigor un nuevo concierto con la provincia de Alava. Las páginas que siguen están dedicadas precisamente a su estudio, tanto desde el punto de vista jurídico como desde un ángulo económico, pretendiendo llegar a conocer si la especialidad fiscal de esta provincia es «de forma» o si también alcanza al fondo económico y de justicia distributiva de la institución.

2. EL CONCIERTO ECONOMICO VIGENTE

2.1 Aprobación

El Concierto actualmente vigente es el aprobado por el Real Decreto 2948/1976, de 26 de noviembre (9). Contiene las normas que regulan la actividad financiera de la Diputación de Alava. Como adición al texto del Decreto hay que tener en cuenta la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de enero de 1978, por la que se adapta a la provincia de Alava la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de medidas urgentes de reforma fiscal.

El presente Concierto Económico ha iniciado su vigencia el día 1 de enero de 1977, y tiene prevista una duración de veinticinco años (10).

(9) El presente concierto es el séptimo de los establecidos. Los cinco primeros se establecieron con las provincias vascongadas. El sexto y el séptimo se refieren exclusivamente a la provincia de Alava. Las normas por las que se han establecido cada uno de los conciertos económicos han sido las siguientes:

- 1.^a Real Decreto de 28 de febrero de 1878.
- 2.^a Artículo 14 de la Ley de Presupuestos de 29 de junio de 1887.
- 3.^a Real Decreto de 1 de febrero de 1894.
- 4.^a Real Decreto de 13 de diciembre de 1906.
- 5.^a Real Decreto de 24 de diciembre de 1926.
- 6.^a Decreto de 29 de febrero de 1952.
- 7.^a Real Decreto de 26 de noviembre de 1976.

(10) Este plazo de vigencia no ha sido el mismo en los diferentes conciertos económicos. El de 1878 tuvo una vigencia de nueve años (ocho previstos en la norma y uno más de prórroga establecida por la Ley de 12 de enero de 1886). El de 1887 duró cinco años. El de 1894 se estableció por doce años más el corriente, es decir, trece años.

En 1906 se fijó el plazo de veinte años, plazo que ha sido ya de veinticinco años en los conciertos de 1926, 1952 y 1976.

2.2 Extensión objetiva: Impuestos concertados e impuestos no concertados

En el Concierto actual los impuestos vigentes en el territorio de régimen común se dividen en dos grupos:

- Impuestos cuya exacción corresponde a la Diputación Foral de Alava.
- Impuestos cuya exacción no corresponde a la Diputación Foral de Alava y cuya gestión e Inspección será llevada a cabo por la Administración del Estado.

Corresponde a la Diputación, con las limitaciones que veremos:

- Contribución Territorial Rústica.
- Contribución Territorial Urbana.
- Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.
- Impuesto Extraordinario sobre determinadas Rentas del Trabajo Personal.
- Impuesto sobre las Rentas del Capital.
- Impuesto Industrial.
- Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.
- Impuesto sobre Sociedades.
- Impuesto sobre Sucesiones.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.
- Impuesto sobre el Lujo (excepto productos de régimen especial).
- Impuestos Especiales (excepto alcohol y petróleo).

Corresponden íntegramente a la Administración del Estado:

- Impuesto sobre el Lujo: productos de régimen especial.
- Impuestos Especiales: alcohol y petróleo.
- Renta de Aduanas.

Los impuestos cuya exacción corresponde a la Diputación de Alava pueden tener como destinatario de esta recaudación la propia Diputación o la Administración del Estado.

En los impuestos especiales que gravan el uso del teléfono y la fabricación de azúcar, la recaudación que obtiene la Diputación la ingresa íntegramente a la Administración del Estado; en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, ingresa el 90 por 100 de esta recaudación, y en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas se ingresa el 95 por 100 de la misma, mientras que la recaudación obtenida por los restantes conceptos queda en beneficio de la Diputación, que, como contrapartida, se hace cargo del pago de las cantidades que se consignan (cupos).

Esta división que, en principio, se ha presentado de forma tan simplista, impuestos que corresponden a la Diputación, impuestos que corresponden al Estado, en la realidad de los hechos es mucho más complicada, dedicándose la mayor parte del articulado del Concierto a precisar la competencia de cada una de las dos administraciones en los distintos supuestos que pueden producirse.

2.3 Facultades de la Diputación

El artículo 2.º establece que «la Diputación de Alava tendrá amplias facultades para mantener y establecer, respecto de los impuestos concertados, el sistema tributario que estime procedente, siempre que no se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto, a los pactos internacionales, ni se refiera a rentas o tributos propios del Estado».

Las facultades de la Diputación de Alava en el orden impositivo tienen tres limitaciones:

- Las rentas o tributos propios del Estado.
- Los pactos internacionales.
- Las limitaciones establecidas en el Decreto de Concierto.

A) *Rentas o tributos propios del Estado*

Afecta esta limitación a los impuestos que específicamente se reserva la Administración del Estado, que ya han quedado indi-

cados, y también a aquellos hechos impositivos correspondientes a los impuestos concertados que en la distribución de competencias se reserva el Estado, que analizaremos más adelante.

De esta limitación resulta, por ejemplo, que la Diputación no puede gravar las retribuciones de los empleados del Estado en Alava o los beneficios obtenidos por las sociedades alavesas fuera de la provincia de Alava o establecer un impuesto sobre el alcohol.

B) *Pactos internacionales*

Esta limitación exige el acatamiento por parte de la Diputación de todos los acuerdos fiscales internacionales ratificados por el Estado, limitación que significa respetar la distribución de soberanías fiscales establecidas en los mismos, cuando la capacidad de gravamen corresponde a la Diputación de Alava, aplicar los tipos de gravamen más beneficiosos establecidos y practicar las deducciones para evitar la doble imposición. Dicho en otras palabras, no significa otra cosa que otorgar plena vigencia en la provincia de Alava a los compromisos internacionales del Estado español, tema que desde luego no puede ser objeto de tratamiento distinto.

C) *Limitaciones establecidas en Decreto de Concierto*

Las limitaciones establecidas en el Decreto de Concierto tienen todas la finalidad de evitar un trato fiscal discriminatorio, exigiéndose a través de las mismas una igualdad de trato fiscal en los territorios común y concertado, en los casos que se establecen.

Estas limitaciones podemos clasificarlas en dos grupos:

- Las relativas a medidas de carácter excepcional o coyuntural.
- Las relativas a los impuestos normales.

En relación con las normas fiscales de carácter excepcional o coyuntural que el Estado decida aplicar en territorio común, hemos de decir que la Diputación deberá aplicarlas en territorio alavés. La Diputación deberá aplicar precisamente las mismas normas y durante los mismos períodos de vigencia.

En relación con los impuestos normales, las limitaciones hacen referencia, en general, a la obligación de la Diputación de exigir

idénticos gravámenes que los vigentes en cada momento en territorio común. En algunos impuestos esta igualdad de gravamen se establece para casos muy concretos, mientras que en otros se establece la obligación general de exigir un impuesto determinado con la normativa vigente en territorio común.

Descendiendo a los casos concretos, podemos decir que existen las siguientes limitaciones:

— *Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y del Impuesto Industrial:*

En estos dos impuestos se establece que, cuando se trate de actividades que puedan ejercerse en ambos territorios indistintamente (actuaciones artísticas o deportivas, servicios de transportes, actividades realizadas en ambulancia, etc.), la Administración competente para exigir el gravamen es la del domicilio del contribuyente, pero para evitar posibles domiciliaciones ficticias, se dispone que la Diputación de Alava exigirá iguales cuotas que las vigentes en territorio común.

— *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:*

En este impuesto aparecen dos supuestos de limitación:

1. En el gravamen de los conceptos de constitución, aumento y disminución de capital, prórroga, modificación, transformación y disolución de sociedades.

2. En la tributación de las letras de cambio.

En el primer caso, sociedades, la Diputación aplicará los mismos tipos que rijan en cada momento en territorio común, mientras que en el segundo, letra de cambio, no aplicará tipos tributarios inferiores, quedando en libertad, como de hecho ocurre, de aplicar tipos superiores.

— *Impuesto sobre Sociedades:*

Cuando se trata de sociedades que operan en Alava y en territorio común, la Diputación viene obligada a aplicar a dichas

sociedades las mismas normas y tipos de gravamen vigentes en territorio común.

— *Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Impuesto sobre el Lujo e Impuestos Especiales:*

La Diputación está obligada a aplicar las mismas normas sustantivas y tipos o tarifas de gravamen vigentes en territorio común.

De lo comentado hasta el momento podemos concluir diciendo que prácticamente la Diputación tiene amplia libertad para regular como estime conveniente los siguientes impuestos: Contribución Rústica, Contribución Urbana, Impuestos sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, sobre las Rentas del Capital, Industrial, Sociedades, Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, mientras que prácticamente también carece de toda libertad en los impuestos que han quedado citados en los párrafos anteriores.

2.4 Distribución de competencias entre el Estado y la Diputación

La distribución de competencias entre ambas Administraciones, aunque en el concierto aparentemente se efectúa de forma casuística, obedece en general al principio de territorialidad. El territorio de la provincia es el elemento fundamental para determinar la competencia de una y otra Administración. La competencia de la Diputación alcanza en general a todas las rentas obtenidas en la provincia de Alava y a todos los hechos imponible que consistan en actos o negocios jurídicos celebrados en ella. Cuando la localización del hecho imponible en Alava puede ser accidental o artificial o cuando es difícil su localización geográfica, se recurre al criterio del domicilio del sujeto pasivo o a su vecindad civil y, en algún caso, a la combinación de los criterios de domicilio o residencia y vecindad civil.

Vamos a analizar, de acuerdo con estos principios generales, la casuística de cada uno de los impuestos.

— *Contribución Territorial Rústica. Contribución Territorial Urbana:*

En estas dos Contribuciones el territorio de la provincia es el elemento definidor de la distribución de competencias. Los rendimientos derivados de los bienes de naturaleza rústica y urbana radicados en la provincia de Alava tributan en todo caso a la Diputación de Alava.

— *Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal:*

El principio general según el que se distribuyen las competencias en este impuesto es también el de territorialidad. La regla general es que tributan a la Diputación los rendimientos del trabajo personal devengados por trabajos o servicios que se ejerzan en la provincia de Alava. Las excepciones a esta regla general obedecen a dos razones distintas. De una parte, el Estado se reserva la tributación de las retribuciones activas o pasivas de sus funcionarios y empleados de los organismos estatales o paraestatales que devenguen derechos pasivos abonables con cargo al presupuesto del Estado y de los expendedores de lotería. De otra parte, es el domicilio de la entidad pagadora de la utilidad el criterio utilizado para definir la competencia cuando se trata de retribuciones de consejeros, rendimientos derivados de cédulas de fundación, utilidades de comisionistas y agentes comerciales, rendimientos de la propiedad intelectual y cantidades asignadas en concepto de gastos de viaje.

— *Impuesto Extraordinario sobre Determinadas Rentas del Trabajo Personal:*

La distribución de competencias en este impuesto es la misma que la del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

— *Impuesto sobre las Rentas del Capital:*

En el Impuesto sobre las Rentas del Capital es el territorio en el que se origina la renta el principio fundamental según el

cual se distribuyen las competencias. Así se someten a la competencia de la Diputación de Alava:

- Los dividendos y participaciones en beneficios en general, distribuidos por sociedades que operan en Alava;
- los intereses y primas de amortización de obligaciones emitidas por sociedades que operen en la provincia de Alava;
- los intereses y primas de amortización de las deudas de las Corporaciones locales alavesas;
- los intereses de las operaciones pasivas bancarias realizadas en la provincia de Alava;
- los productos del arrendamiento de minas radicadas en Alava;
- los productos del arrendamiento de negocios, bienes o cosas situadas en Alava.

No obstante, y como excepción a este principio general, el Estado se reserva exigir la tributación que corresponda a dividendos e intereses de obligaciones satisfechos por la Banca Oficial, Banco Exterior de España, Empresas Concesionarias de Monopolios del Estado y sociedades extranjeras, aunque realicen operaciones en territorio alavés.

Además del principio de territorialidad se utiliza el del domicilio del sujeto pasivo obligado a retener en los siguientes casos:

- Intereses de préstamos simples.
- Rendimientos de la propiedad intelectual.
- Contratos de asistencia técnica.
- Otras manifestaciones de la propiedad industrial.
- Rendimientos de las películas cinematográficas.

El domicilio de perceptor de la utilidad sólo se utiliza para delimitar la competencia en el caso de las rentas vitalicias, en el que tributan a la Diputación de Alava cuando el perceptor tenga su domicilio en territorio alavés.

En los préstamos con garantía hipotecaria es la localización del inmueble hipotecado el elemento definidor de la competencia, y cuando se trata de hipotecas mobiliarias o prenda sin desplazamiento, es la localización de la oficina en la que se inscribe la garantía la que define la competencia.

— *Impuesto Industrial:*

El principio de territorialidad se aplica en este impuesto sin excepción de especie alguna. La totalidad de las actividades sujetas al Impuesto Industrial ejercidas en territorio alavés tributan a la Diputación Foral de Alava.

— *Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas:*

La delimitación de competencias en este impuesto viene definida por el principio de vecindad civil, unido al del domicilio o residencia efectiva. De acuerdo con el mismo tributan por este impuesto a la Diputación de Alava las personas que ostenten vecindad civil alavesa y residan en Alava durante más de seis meses al año sin interrupción o más de ocho meses en otro caso.

— *Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas:*

Con respecto a este impuesto hay que indicar que la distribución de competencias es la misma que la del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

— *Impuesto sobre Sociedades:*

En el Impuesto sobre Sociedades, al igual que ocurre en el Impuesto Industrial, el principio que rige con carácter general para definir la competencia de una u otra administración es el de territorialidad. Todas las sociedades que operen en la provincia de Alava, si se exceptúa la Banca Oficial, el Banco Exterior de España, las sociedades concesionarias de monopolios del Estado y las sociedades extranjeras, tributan a la Diputación de Alava y viceversa; tributan al Estado todas aquellas que operen en territorio común.

En este impuesto no podemos dejar de hacer referencia a aquellas entidades que, cualquiera que sea su domicilio, operan en los dos territorios. En este caso la sociedad está sujeta a la competencia de las dos administraciones. Más adelante se estudian los principios según los cuales se efectúa la distribución de gravámenes en estos casos.

— *Impuesto General sobre las Sucesiones:*

En este impuesto, en la modalidad que grava las adquisiciones *mortis causa*, son la situación de los bienes transmitidos y la vecindad civil del causante los elementos que definen la competencia de una u otra administración. El criterio de la situación de los bienes se aplica cuando se trata de inmuebles, y la vecindad civil, cuando se trata de bienes muebles, de tal forma que una sucesión hereditaria tributa a la Diputación de Alava por los bienes inmuebles radicados en Alava y por todos los demás bienes si el causante tiene vecindad civil alavesa, y si la vecindad civil del causante no es alavesa, tributa a la Diputación de Alava solamente en el caso de que existan bienes inmuebles en la provincia.

El mismo criterio es aplicable al gravamen complementario por adquisiciones superiores a 10.000.000 de pesetas.

En el Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas el criterio que se utiliza es el del domicilio, salvo que la entidad posea bienes inmuebles en territorio común, en cuyo caso, y precisamente por estos inmuebles, estará sujeta a la competencia tributaria del Estado.

— *Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:*

La distribución de competencias en este impuesto se define en función de los tres principios citados: territorialidad, vecindad civil y domicilio.

En el gravamen de las transmisiones patrimoniales el principio de territorialidad se aplica en inmuebles, en préstamos y empréstitos con garantía hipotecaria y en los conceptos de aumento y disminución del capital, prórroga, modificación, transformación y disolución de sociedades, de tal forma que quedan gravados por la Diputación de Alava los actos relativos a bienes inmuebles situados en la provincia de Alava y los citados con relación a sociedades cuando éstas operen en la provincia de Alava.

La vecindad civil del adquirente es el elemento a tener en cuenta en los actos y contratos relativos a bienes muebles, y el

domicilio, la circunstancia determinante de la tributación a una u otra administración en la constitución de sociedades.

Cuando se trata del gravamen de los actos jurídicos documentados el territorio es el elemento fundamental a tener en cuenta, si se excluyen aquellos actos relacionados directamente con la Administración del Estado (resoluciones, escritos o peticiones de los interesados, certificaciones, autorizaciones, concesiones, etc.), que están sujetos al Impuesto del Estado. Así, pues, el territorio es el que define la competencia para el gravamen de documentos y resoluciones jurisdiccionales, actuaciones y documentación administrativa, documentos notariales y documentos de giro.

— *Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:*

En este impuesto también tiene vigencia de forma general el principio de territorialidad.

El hecho de que la fabricación, la venta al por mayor, la ejecución de obras, el arrendamiento de bienes o la prestación de servicios tenga lugar en la provincia de Alava, es elemento suficiente para definir la competencia de una u otra administración.

Igualmente es el lugar de formalización de las operaciones o de prestación de los servicios, cuando se trata de operaciones y servicios bancarios; el lugar de iniciación, cuando se trata de transportes, o el lugar donde se efectúa el consumo final, cuando se trata de energía eléctrica, el que determina la competencia de la Administración correspondiente.

Cuando se trata de adquisición de productos naturales, es la ubicación en la provincia de Alava de la fábrica, taller o almacén en el que se reciban los productos el determinante de la competencia de una u otra Administración.

Vemos, pues, que, con carácter general, el hecho de que la operación gravada se lleve a cabo en la provincia de Alava determina su régimen tributario. No obstante, en las operaciones de seguro y capitalización se exige no solamente que el asegurador contrate el seguro en la provincia, sino también que tenga establecimiento permanente en la misma, y que el domicilio del asegurado esté en la provincia de Alava, salvo que se trate de

bines inmuebles en cuyo caso el requisito del domicilio del asegurado se ve sustituido por la localización del inmueble en la provincia.

— *Impuesto sobre el Lujo:*

El principio de territorialidad se consigna explícitamente en el Impuesto de Lujo al establecerse que el Impuesto sobre el Lujo se exigirá por la Diputación por los hechos imposables que se realicen en Alava, estableciéndose la excepción o, mejor dicho, la precisión, en el concepto tenencia y disfrute de vehículos, que se exigirá por la Diputación cuando el titular del vehículo tenga su domicilio en Alava.

— *Impuestos Especiales:*

También en este caso el principio de territorialidad se consigna de forma explícita al disponerse que corresponde a la Diputación el Impuesto sobre el uso del teléfono en Alava, y también que los impuestos sobre la fabricación de azúcar y sobre la cerveza y bebidas refrescantes serán exigidos por la Diputación cuando las respectivas fábricas estén situadas en territorio alavés.

2.5 Los supuestos de competencia conjunta de ambas Administraciones

La aplicación del principio de territorialidad para determinar la competencia tributaria del Estado o de la Diputación da lugar a determinados supuestos en los cuales existe duplicidad de competencias en relación con un mismo sujeto pasivo y por el mismo hecho imponible. Estos casos los podemos clasificar en dos grupos:

- a) Los relacionados con bienes inmuebles;
- b) Los relacionados con sociedades.

Los casos relacionados con bienes inmuebles se derivan normalmente de la existencia de garantías hipotecarias que recaen

sobre inmuebles situados en ambos territorios, en cuyo caso la solución que se adopta es la de distribuir las bases de imposición en proporción al valor de los inmuebles situados en cada territorio, salvo en el supuesto en que haya especial asignación de garantía, en cuyo caso las bases se distribuyen en proporción a la responsabilidad que cubra cada uno de los bienes objeto de la garantía.

Este supuesto se contempla específicamente en el Impuesto sobre las Rentas del Capital, a efectos de la tributación de los intereses de los préstamos hipotecarios y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales para la tributación de préstamos y empréstitos con garantía hipotecaria.

También en el Impuesto de Sucesiones se contempla la posibilidad de que en una misma transmisión por causa de muerte sea de aplicación el Impuesto del Estado y el de la Diputación, supuesto que se da precisamente en el caso de que existan inmuebles en ambos territorios. En este caso, y dado que el Impuesto es progresivo, una vez determinado el importe total de la adquisición se practicarán las liquidaciones que correspondan en proporción al valor comprobado de los bienes situados en cada territorio.

Se contempla también en la Contribución Rústica el supuesto de una explotación agrícola que radique en ambos territorios. En este caso el territorio es el determinante de la competencia en la cuota fija, pero en relación con la cuota proporcional se prevé que la base se distribuirá en proporción a las superficies cultivadas y cabezas de ganado que tributen por cuota fija al Estado y a la Diputación.

Los casos relacionados con sociedades se producen en todos aquellos supuestos en que una sociedad desarrolla sus actividades en los dos territorios. Es entonces la cifra de negocios en uno y otro territorio, calculada de acuerdo con normas específicas, la que se utiliza para la distribución de las bases gravadas.

Los supuestos concretos que se contemplan en relación con sociedades que operan en los dos territorios son los siguientes:

- Impuesto de Sociedades. Tributación del beneficio.
- Impuesto sobre las Rentas del Capital. Tributación de di-

videndos y de intereses y primas de amortización de obligaciones.

- Impuesto sobre los Rendimientos de Trabajo Personal. Tributación de participaciones en beneficios de administradores y consejeros.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Tributación de aumentos y disminuciones de capital, prórroga, modificación, transformación y disolución de sociedades.

Los supuestos en los cuales se entiende que una sociedad opera en los dos territorios están establecidos específicamente, y vienen dados, en general, por la existencia en los dos territorios de establecimientos industriales, comerciales o de servicios. Además cuando se trata de empresas comerciales, de servicios o de ejecución de obras, se entiende que una sociedad opera en los dos territorios no solamente cuando tiene una base fija de negocios en cada uno de ellos, sino también cuando careciendo de ella las ventas que realice o las obras que ejecute excedan del 35 por 100 del volumen de negocio total que realice.

La determinación de la cifra relativa de negocios en uno y otro territorio es sencilla.

Si se trata de empresas industriales, se asigna un 65 por 100 a la fabricación, que se distribuyen en proporción al valor de las inmovilizaciones industriales en uno y otro territorio. El 35 por 100 restante se atribuye a las ventas, distribuyéndose también proporcionalmente a las realizadas en uno y otro territorio.

Cuando se trata de empresas comerciales de servicios o de ejecución de obras, la cifra relativa de negocios se determina en proporción a las ventas efectuadas en cada territorio, asignándose un mínimo del 35 por 100 al territorio en el que está efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios. Si se trata de entidades bancarias, la cifra relativa se determina en función de los recursos ajenos obtenidos en cada territorio y, por último, en aquellos casos no especificados expresamente (casos distintos de empresas industriales, comerciales, de servicios de ejecución de obras o bancarias, debiendo tener en cuenta que las explotaciones agrícolas y fores-

tales están asimiladas a estos efectos a las industriales) la cifra de negocios se determina exclusivamente en proporción a las ventas.

Esta cifra de negocios, que se determina trienalmente promediando los valores anuales, se aplica sobre las correspondientes bases liquidables, determinándose de esta forma la tributación correspondiente a cada territorio.

2.6 Cupos contributivos

Al comentar el ámbito objetivo del concierto, se ha indicado que los impuestos vigentes en territorio común podían clasificarse en dos grupos, según que su exacción correspondiese o no a la Diputación de Alava y, a su vez, aquellos cuya exacción corresponde a la Diputación pueden también clasificarse en tributos recaudados por cuenta de la Diputación y tributos recaudados por cuenta del Estado.

En relación con aquellos tributos que se recaudan por cuenta del Estado, la Diputación actúa como ente gestor de los mismos, entregando la recaudación obtenida, en su totalidad o previa deducción de un porcentaje en concepto de gastos de gestión, a la Administración del Estado.

En los tributos que la Diputación recauda por cuenta propia, se estima a priori su rendimiento, señalándose directamente la cuota que debe satisfacerse en razón de cada uno de ellos, cuota que recibe la denominación de cupo parcial.

Dos cuestiones se plantean en relación con estos cupos parciales: la determinación de su naturaleza y el cálculo de su cuantía. En cuanto a su naturaleza la doctrina no es excesivamente extensa.

Para Perulles (11), el señalamiento de cupos es una modalidad de convenio fiscal celebrada con un ente público en la que únicamente se señala la cuota a obtener, dejando a su arbitrio, dentro de determinadas condiciones, el establecimiento de los presupuestos de la exigibilidad del impuesto y renunciando ade-

(11) PERULLES BASSAS, JUAN JOSÉ: *Manual de Derecho Fiscal*, Librería Bosch, Barcelona, 1961, pp. 247 y ss.

más a exigir directamente cualquier exacción. Para De Luis y Del Arco (12) los resultados de la figura del concierto se asemejan en cierto modo al arrendamiento de los impuestos. Para Theotonio (13) existe una particular relación jurídica de la que surge una macrodeuda tributaria, de la que el sujeto pasivo es la Diputación Foral de Alava. En cuanto a la cuantía de estos cupos podemos citar diversas disposiciones y sacar las correspondientes conclusiones.

La exposición de motivos del Real Decreto de 28 de febrero de 1878 literalmente dice: «Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas, desde el venidero año económico, por todos los conceptos y en idéntica proporción que las demás de la Monarquía» y el Decreto de 28 de septiembre de 1951 nos dice en su artículo 3.º que: «Los cupos se acomodarán, en cada caso, a lo que proporcionalmente resulta para las demás provincias de régimen común, según las bases, tipos y recargos en vigor.»

Parece pues que los criterios de acuerdo con los que deben calcularse estos cupos son claros: los cupos deben determinarse en tal forma que coincidan con la recaudación que obtendría el Estado por los conceptos concertados si gestionase directamente estos tributos.

Estos cupos están determinados en el artículo 18 del Decreto del concierto, fijándose en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Contribución Territorial Rústica	13.800.000
Contribución Territorial Urbana	104.000.000
Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal	775.000.000
Impuesto sobre las Rentas del Capital	375.000.000
Impuesto Industrial:	
a) Cuota de Licencia	95.000.000
b) Cuota de Beneficios	105.000.000
Impuesto sobre Sociedades	700.000.000
Impuesto sobre Sucesiones	82.000.000

(12) FÉLIX DE LUIS Y LUIS DEL ARCO: *La distribución de los impuestos en una Hacienda Federal*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1978, p. 258.

(13) THEOTONIO, VICENTE: *Análisis crítico de los Conciertos Económicos de Alava y Navarra*, Diputación de Córdoba, 1976.

	Pesetas
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:	
a) Transmisiones Patrimoniales	360.000.000
b) Actos Jurídicos Documentados	262.000.000
Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas ...	1.200.000.000
Impuesto sobre el Lujo	275.000.000
Impuesto sobre la Cerveza y Bebidas Refrescantes	11.500.000
Tasas Fiscales	700.000
TOTAL	4.359.000.000

Hay que señalar en relación con el Impuesto extraordinario sobre determinadas Rentas del Trabajo Personal, que el cupo no se fijó directamente en una cifra concreta, sino que se estimó que la provincia debía proporcionar el 0,87 por 100 de la recaudación nacional, fijándose el cupo por diferencia entre el rendimiento atribuido a la provincia y la recaudación que obtenga la Delegación de Hacienda de Alava.

Hay que añadir, por último, que el cupo correspondiente al Impuesto sobre el Lujo para el año 1977 se incrementó, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 26 de enero de 1978, a consecuencia de lo establecido en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en relación con la tributación de vehículos de más de 13 HP., en 1.226.009 pesetas.

2.7 Gastos compensables y cupo líquido

El tema de los gastos compensables se estudiará con detalle en el capítulo dedicado al gasto público en Alava. En este lugar nos limitaremos a decir que «los gastos compensables por los servicios de carácter general realizados por la Diputación en lugar del Estado en el año 1977 se cifran en la suma de 1.370 millones de pesetas». El cupo líquido es precisamente la diferencia entre los cupos contributivos y los gastos compensables.

2.8 Revisiones anuales y quinquenales

La determinación tanto de los cupos contributivos como de los gastos compensables no se efectúa anualmente. En el Decreto de Concierto se fijan los cupos correspondientes al año 1977 y se establece el mecanismo de cálculo correspondiente para determinar los cupos y gastos de los ejercicios siguientes.

Este mecanismo es sencillísimo y está basado en la evolución de la recaudación en el territorio de régimen común. El cupo parcial correspondiente a cada año y concepto se calcula aplicando al cupo correspondiente del año anterior el mismo porcentaje de variación que haya experimentado la recaudación líquida del Estado. El cupo contributivo total vendrá dado por la suma de los cupos parciales y el porcentaje que representa la variación del cupo total será el que se utilizará para calcular el nuevo importe de los gastos compensables.

En resumen, fijados los cupos de 1977, los de los años siguientes se determinarán aplicando los incrementos de recaudación que obtenga el Estado, creciendo los gastos compensables en la misma proporción que lo haga el cupo total.

Este procedimiento de revisión es válido para un corto período de tiempo en el que no es posible una variación relativa de estructuras. A largo plazo su validez está condicionada a que la evolución de las estructuras productivas de los dos territorios sea similar. Como sea que esta hipótesis es prácticamente irrealizable se ha previsto que cada cinco años se proceda a una revisión especial, revisión cuyo objeto será ajustar nuevamente las diferencias de crecimiento que hayan podido producirse.

Esta revisión anual, complementada con una revisión quinquenal de carácter extraordinario, es no sólo una novedad, sino también el mecanismo que impedirá que las cifras del concierto pierdan su vigencia a los pocos años, tal y como ha pasado con los conciertos anteriores en los que la ausencia de un mecanismo adecuado de revisión ha hecho que sus cifras perdiesen, con los años, toda significación.

3. EL SISTEMA TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE ALAVA

3.1 Generalidades

El sistema tributario vigente en la provincia de Alava es muy similar al existente en el territorio de régimen común. En una visión de conjunto solamente puede destacarse la inexistencia del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas y la existencia de un solo impuesto para gravar los rendimientos derivados de los bienes inmuebles: la contribución territorial, impuesto que aunque formalmente es uno, tanto en su desarrollo reglamentario como en su aplicación práctica da lugar a la existencia de las dos contribuciones territoriales: la rústica y la urbana.

En este capítulo nos limitaremos a poner de manifiesto las diferencias existentes entre la reglamentación alavesa y la legislación del Estado, y, por lo tanto, no serán objeto de comentario aquellos impuestos en los que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Concierto, las normas que debe aplicar la Diputación son precisamente las vigentes en cada momento en territorio común. En consecuencia, no se hará comentario alguno en relación con los siguientes impuestos:

- Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.
- Impuesto Extraordinario sobre Determinadas Rentas del Trabajo Personal.
- Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
- Impuesto sobre el Lujo.
- Impuestos especiales.

La normativa jurídica que rige el sistema tributario alavés está integrada de una parte por aquellas normas estatales que tienen vigencia en la provincia de Alava, y de otra por las disposiciones emanadas de la Diputación dictadas para aquellos impuestos en relación con los cuales tiene facultades para establecer las normas que estime procedentes.

Las normas tributarias emanadas de la Diputación están formadas, de una parte, por la Instrucción Foral General de Impuestos de Alava que, en neto paralelismo con la Ley General Tributaria, establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico de los impuestos alaveses, y de otra, por los reglamentos de los distintos impuestos, del Jurado de estimación, de convenios fiscales, de aplicación del sistema de evaluación global. Estas normas se complementan con los acuerdos que, en materia tributaria, va dictando la Diputación Foral.

3.2 La Instrucción Foral General de Impuestos de Alava

El conjunto de normas recogido en esta Instrucción es equivalente en contenido a la Ley General Tributaria, de la que está tomada su integridad, habiéndose procedido simplemente a adaptarla a las peculiaridades de la provincia.

Las únicas diferencias que pueden destacarse están contenidas en los artículos 1.º, 2.º, 9.º, 38, 39, 116 y 121 de la Instrucción Foral.

En los artículos 1.º y 2.º se señala que la Diputación ostentará las facultades señaladas en el vigente concierto económico, correspondiéndole la potestad reglamentaria y la gestión de los impuestos.

En el artículo 9.º se afecta al rendimiento de la recaudación, distinguiéndose entre los impuestos concertados en régimen de gestión, cuyo producto se ingresará en la Delegación de Hacienda de Alava, de los concertados en régimen de cupo que se afectan a cubrir los gastos generales de la provincia y a satisfacer los correspondientes cupos al Estado.

En los artículos 38 y 39 se definen los órganos provinciales de gestión de los tributos que son la Jefatura de Hacienda, las Secciones de Hacienda Provincial (Impuestos Directos, Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales e Impuestos Indirectos), la Tesorería y la Intervención de Provincia.

En los artículos 116 y 121 se regula la revisión de actos en vía administrativa. Se dispone que la revisión de oficio se pro-

pondrá por la Jefatura de Hacienda y tramitado el oportuno expediente se resolverá por la Diputación. La revisión de parte se instrumenta mediante recurso ante el Presidente de la Diputación, siendo recurribles sus resoluciones ante la Diputación, contra cuyas resoluciones sólo cabe el recurso contencioso-administrativo en la forma y términos señalados en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

3.3 Los impuestos con regulación autónoma

3.31 LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

La Contribución Territorial en la provincia de Alava está definida como un tributo directo, que recae sobre las rentas que anualmente produzcan o sean susceptibles de producir los bienes clasificados tributariamente como urbanos o como rústicos y pecuarios, atribuyéndole el carácter de Impuesto a Cuenta de los Generales sobre la Renta.

Hemos de decir que dicha Contribución engloba en un solo impuesto a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y a la Contribución Territorial Urbana.

Se rige por el Reglamento de la Contribución Territorial, reglamento que está dividido en tres capítulos: Disposiciones Comunes, Riqueza Urbana y Riqueza Rústica y Pecuaria.

Prescindiendo, por el momento, de las Disposiciones Comunes, analizaremos en primer lugar las diferencias existentes en la Reglamentación de las Contribuciones Rústica y Urbana.

Contribución Rústica y Pecuaria

— Hecho imponible:

Teóricamente coincide la regulación del hecho imponible de esta contribución en ambos territorios. No obstante, hay que señalar que la actividad ganadera independiente, tipificada como elemento integrante del hecho imponible, prácticamente no está gravada, ya que no se han dictado las correspondientes normas de desarrollo de los preceptos generales del Reglamento, no exis-

tiendo ni tan siquiera las correspondientes tarifas. Es obligado poner de manifiesto que esta actividad, ganadería independiente, carece de importancia en la provincia de Alava.

— *Exenciones y bonificaciones:*

La regulación de las exenciones y bonificaciones es también prácticamente coincidente. La única particularidad a destacar es la inexistencia en Alava de exenciones permanentes por razón de la cuantía de la base imponible.

— *Composición de la contribución:*

Esta contribución, que en territorio común comprende una cuota fija y una cuota proporcional, está integrada en Alava exclusivamente por una cuota fija.

— *Cuota fija:*

El hecho imponible de la cuota fija, como ya se ha indicado con carácter general, es coincidente en ambos territorios. La particularidad alavesa es la inexistencia de cuota fija para la ganadería independiente.

— *Sujeto pasivo:*

La reglamentación de esta cuestión es también la misma que en territorio común, con la única particularidad de que no existe en Alava norma paralela al artículo 17 del texto refundido de la Contribución Rústica, que establece la posibilidad de repercutir parcialmente la contribución al arrendatario.

— *Base imponible:*

La definición de la base imponible coincide al pie de la letra en ambos territorios.

El procedimiento de fijación de la base imponible de cada parcela catastral es también similar ya que esta base se determinará multiplicando superficies por rendimientos teóricos, que también son la media de los del quinquenio anterior.

La principal diferencia radica en la forma de determinar estos rendimientos, que en Alava se lleva a cabo a través de las Juntas Municipales y Provincial de Estadística y Catastro.

— *Base liquidable:*

No existe en la provincia de Alava la reducción de carácter general del 50 por 100 establecida en régimen común. En cuanto a reducciones específicas por mejoras, la legislación alavesa solamente contempla dos:

- La correspondiente a nuevas plantaciones de vides resistentes a la filoxera, por un plazo de cinco años.
- La correspondiente a nuevas plantaciones de olivos, por un plazo de veinte años.

cuyo importe será precisamente el mayor rendimiento diferencial de las nuevas plantaciones.

— *Cuota proporcional:*

No existe en la provincia de Alava.

Contribución Territorial Urbana

— *Hecho imponible. Exenciones, reducciones y bonificaciones. Sujeto pasivo:*

La reglamentación de las cuestiones relacionadas con estas materias es prácticamente una transcripción literal de las normas de derecho común. La única diferencia que puede señalarse es la inexistencia en Alava de exención de carácter permanente por razón de la cuantía de la base imponible.

— *Base imponible:*

La reglamentación de esta cuestión podemos decir que es similar al «régimen transitorio de la Contribución Urbana» para las viviendas y locales arrendados y que se asemeja al régimen catastral en todos aquellos casos en que las viviendas o locales estén ocupadas por sus propietarios.

En el caso de viviendas y locales arrendados existe en la reglamentación alavesa los conceptos de producto íntegro, base imponible y base liquidable.

El producto íntegro viene determinado por el precio del arrendamiento. La base imponible es el resultado de deducir al pro-

ducto íntegro los correspondientes descuentos por huecos, reparos y servicios (descuentos que coinciden con los del régimen transitorio de la Contribución Urbana).

Cuando se trata de bienes de naturaleza urbana ocupados por el propietario el producto íntegro (concepto coincidente con el de renta catastral) se determinará:

- Por los índices de rentabilidad por superficie construida, aprobados por la Junta Municipal de Estadística.
- A falta de índices, por el 4 por 100 del valor en venta estimado también por la Junta Municipal de Estadística.

Determinado el producto íntegro, la base imponible se calcula aplicando la tabla de descuentos ya citada.

— *Base liquidable:*

Determinada la base imponible se calcula la base liquidable aplicando las reducciones que, en su caso, sean procedentes, reducciones que son similares en ambos territorios.

Disposiciones comunes

En este título se recogen en el Reglamento de la Contribución Territorial de la provincia de Alava las cuestiones relacionadas con:

- Naturaleza y ámbito de aplicación.
- Tipo de gravamen y recargos.
- Participación municipal en la recaudación.
- Gestión de la contribución.
- Juntas municipales y provincial de Estadística y Catastro figurando también en el mismo definiciones generales del hecho imponible, del sujeto pasivo y de la base.

La naturaleza que a esta contribución atribuye el Reglamento Provincial es la de impuesto directo a cuenta de los generales sobre la Renta.

Su ámbito de aplicación viene definido por los límites geográficos de la provincia, cuestión ésta que viene permaneciendo invariable en las sucesivas renovaciones del Concierto Económico.

Tipo de gravamen y recargos:

A diferencia de territorio común en el que existen los tipos del 10 por 100 y 15 por 100 para las contribuciones Rústica y Urbana, en la provincia de Alava está establecido con carácter general el tipo del 16 por 100.

El recargo estatal transitorio del 5 por 100 sobre la base liquidable de la Contribución Urbana establecido por Real Decretoley 34/1977, de 2 de julio, no ha sido creado en la provincia de Alava.

En favor de los Ayuntamientos alaveses está establecido un recargo del 50 por 100 de la cuota para atenciones ordinarias y está prevista la posibilidad de establecer Recargos Transitorios para:

- Obras y mejoras urbanas.
- Pago de intereses y amortización de empréstitos municipales.
- Ejecución de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado.
- Construcción y reparación de viales.

Participación municipal en la recaudación:

Al igual que los Ayuntamientos de régimen común participan en el 90 por 100 del producto de la recaudación de las contribuciones Rústica y Urbana, los Ayuntamientos alaveses participan en dicha recaudación con el 60 por 100 del importe de las cuotas provinciales.

Gestión de la contribución:

La Contribución Territorial se gestiona en la provincia directamente por los Ayuntamientos.

La formación de padrones, tramitación de altas y bajas, inspección y recaudación de la contribución corresponde a los ayuntamientos. Anualmente los ayuntamientos forman los «Repartos de la Contribución Territorial», en los que figuran los contribuyentes, objetos imposables, bases imposables y liquidables y cuotas y recargos, repartos que una vez comprobados por la Diputación son objeto de aprobación y que sirven para la confección

de los correspondientes recibos y también para señalar la cuota que se asigna de forma global a cada municipio (encabezamiento) debiendo ingresarse por el Ayuntamiento correspondiente el cupo líquido (40 por 100 del encabezamiento) por mitades en los meses de julio y diciembre. Las altas e incrementos de riqueza que se produzcan en el año quedan en beneficio del Ayuntamiento correspondiente que, a su vez, tiene que soportar las bajas y fallidos que se produzcan.

El único servicio centralizado existente en relación con esta contribución es el del Catastro de la Riqueza Rústica y Pecuaria con organización y funcionamiento similar al del Territorio Común.

Juntas municipal y provincial de Estadística y Catastro:

La función de señalar los rendimientos por tipos y clases de cultivos, los índices de rentabilidad por superficie construida y los valores corrientes en venta de las unidades urbanas, están encomendados a las juntas municipales de Estadística y Catastro, subordinadas jerárquicamente a la junta provincial.

La junta municipal está constituida en cada uno de los ayuntamientos de la provincia. Está presidida por el alcalde y forman parte de la misma tres concejales y tres vecinos hacendados, formando parte también de la misma un perito y, en su defecto, «un vecino reputado como práctico en valoraciones rústicas y urbanas». Actúa como secretario de la junta el de la Corporación municipal. Para el Ayuntamiento de Vitoria está prevista una composición más amplia. Se sustituye el perito o práctico en valoraciones por cuatro técnicos provinciales y el número de vecinos hacendados se eleva a seis. Las renovaciones de los cargos se producen cada vez que se renuevan las corporaciones municipales. Su funcionamiento es análogo al de cualquier órgano colegiado.

Las juntas municipales están subordinadas jerárquicamente a la junta provincial, que es la que señala los trabajos estadísticos y catastrales que se han de efectuar periódicamente cursando las instrucciones y sugerencias necesarias.

La junta provincial está integrada por el presidente de la Diputación, cuatro diputados y cuatro técnicos provinciales, sien-

do su función la de dirigir, coordinar y armonizar los trabajos de las juntas municipales.

3.32 IMPUESTO SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

— *Naturaleza y ámbito de aplicación:*

Al igual que en territorio común este impuesto está definido como impuesto directo a cuenta de los generales sobre la Renta. Su ámbito de aplicación—estudiado con detalle al analizar el Concierto Económico vigente—al tratarse de un impuesto real que grava las rentas en su origen viene determinado por la circunstancia de la obtención de las rentas en la provincia de Alava, excepción hecha de los funcionarios del Estado que en ningún caso tributan a la Diputación de Alava.

— *Hecho imponible. Exenciones. Sujeto pasivo. Base imponible:*

La regulación del hecho imponible, de los supuestos de no sujeción, de las exenciones, del sujeto pasivo y de la base imponible, puede decirse que es la misma en ambos territorios, si se exceptúa la exención por razón de la cuantía de las retribuciones.

Hay que destacar, no obstante, que hasta el 1 de abril de 1978 (acuerdo de 25 de abril de 1978) ha existido en Alava una diferencia importante ya que no estaban gravadas las horas extraordinarias y las primas a la producción de los trabajadores manuales y subalternos. La supresión de esta exención, especialmente la de las primas a la producción, es importante ya que ello ocasionaba la existencia de múltiples convenios colectivos en los que se exageraba la importancia de las primas a la producción para eludir el impuesto.

Hay que indicar también que la exención por razón de la cuantía está fijada con carácter general de 250.000 pesetas.

— *Reducciones:*

La reglamentación de las reducciones a practicar en la base imponible para determinar la base liquidable solamente difiere de la de territorio común en la cuantía de las reducciones.

Las reducciones vigentes son las siguientes (14):

	Territorio común	Alava
General	100.000	250.000
Familia numerosa 1. ^a	250.000	600.000
Familia numerosa 2. ^a	400.000	850.000
Solteros con ingresos inferiores a 300.000 pesetas	140.000	Exentos
Casados con ingresos inferiores a 315.000 pesetas	170.000 más 20.000 por hijo	Exentos
Contribuyentes con ingresos inferiores a 650.000 pesetas	100.000	400.000

(14) La evolución seguida por las reducciones en este impuesto ha sido la siguiente:

General	Territorio común	Alava
1-7-64	40.000	60.000
1-1-67	60.000	80.000
1-1-68	75.000	90.000
1-1-69	80.000	id.
1-1-70	90.000	110.000
1-1-71	100.000	120.000
1-1-73	id.	144.000
1-1-74	id.	168.000
1-1-75	id.	200.000
1-7-75	id.	250.000

Familias numerosas	Territorio común	Alava
1-7-64 1. ^a	125.000	125.000
2. ^a	250.000	250.000
1-1-67 1. ^a	150.000	250.000
2. ^a	300.000	400.000
1-1-68 1. ^a	250.000	id.
2. ^a	400.000	id.
1-1-71 1. ^a	id.	300.000
2. ^a	id.	500.000
1-1-73 2. ^a	id.	360.000
2. ^a	id.	600.000
1-1-74 1. ^a	id.	410.000
2. ^a	id.	657.000
1-1-75 1. ^a	id.	450.000
2. ^a	id.	700.000
1-1-76 1. ^a	id.	500.000
2. ^a	id.	750.000
1-1-78 1. ^a	id.	600.000
2. ^a	id.	850.000

— *Base liquidable. Deuda tributaria. Período impositivo y devengo de las cuotas:*

Las normas aplicables son las mismas en los dos territorios. La única diferencia existente es la de tipos de gravamen, que se pondrá de manifiesto en el lugar oportuno.

— *Clasificación de contribuyentes:*

Los contribuyentes, en ambos territorios, están clasificados en cuatro grupos: funcionarios públicos, empleados y asimilados, profesionales, artistas y remuneraciones especiales.

— *Funcionarios públicos, empleados particulares y asimilados:*

La única diferencia existente en la regulación de este Título es la relativa al tipo de gravamen, que en territorio común está establecido en general en el 12 por 100, existiendo el tipo del 15 por 100 para los socios de colectivas, limitadas y comanditarias sin acciones, y que en Alava está unificado en el 12,5 por 100 (15).

(15) La evolución del tipo de gravamen desde 1 de enero de 1964 ha sido la siguiente:

	Territorio común — Porcentaje	Alava — Porcentaje
1 de enero de 1964:		
General	14	—
Utilidades fijas	—	15,0
Utilidades eventuales:		
— Directores, gerentes y administradores	—	12,0
— Restantes empleados	—	7,0
1 de enero de 1970:		
Utilidades fijas	—	15,0
Utilidades eventuales	—	10,0
1 de julio de 1974:		
General	12	—
Utilidades fijas	—	12,5
Utilidades eventuales	—	10,0
1 de enero de 1975:		
Tipo general	—	12,5

— *Profesionales:*

Sujeto pasivo y modalidades del tributo:

La definición del sujeto pasivo y de las modalidades del tributo es la misma en ambos territorios.

— *Cuota fija o de licencia:*

La reglamentación de la cuota fija es similar también en las dos administraciones. Las únicas diferencias entre ambas reglamentaciones están en la cuantía de las cuotas (que son diferentes de las de territorio común, unas más elevadas y otras más reducidas pero con diferencias que en ningún caso son significativas) y en la ausencia lógica de ciertas profesiones inexistentes en la provincia.

— *Cuota proporcional:*

Las únicas diferencias existentes en la regulación de la cuota proporcional se reducen a los límites de ingresos para la exclusión de la Evaluación Global (límite fijado en 250.000 pesetas en la provincia de Alava, siendo además potestativo por parte de la Administración el acordar la exclusión, facultad que prácticamente no ha sido utilizada), en los coeficientes de deducción por gastos, más elevados que los de territorio común y en el tipo de gravamen, establecido con carácter general como ya ha quedado indicado en el 12,5 por 100. Hay que indicar también que todos los profesionales (incluso aquellos cuyos ingresos se determinan en régimen de Evaluación Global) vienen obligados a presentar en el mes de enero de cada año una declaración de los ingresos obtenidos en el año anterior, a practicar la oportuna autoliquidación y a ingresar el importe resultante de la misma, teniendo este ingreso el carácter de a cuenta para aquellos profesionales sujetos a Evaluación Global.

— *Artistas:*

El régimen tributario de los artistas en la provincia de Alava es diferente del de territorio común.

La definición de artista de la reglamentación alavesa está tomada del Texto Refundido del Impuesto. No obstante, no existe en Alava la clasificación de las actuaciones en dependientes e in-

dependientes, no exigiéndose tampoco cuotas de licencia para actuar en la provincia de Alava.

La base imponible está constituida por la totalidad de las retribuciones que constituyen la contraprestación de la actuación artística o deportiva. No existe reducción alguna para determinar la base liquidable, que coincide con la imponible, siendo el tipo de gravamen aplicable del 5 por 100.

El sujeto pasivo es siempre la persona o entidad que satisfaga las retribuciones a los artistas o deportistas, quien viene obligado a retener el importe del impuesto.

Al recaudarse el impuesto en régimen de retención el procedimiento para la determinación de la base es siempre el de estimación directa.

Remuneraciones especiales:

La tributación de las remuneraciones especiales coincide íntegramente con la de régimen común si se exceptúa la tributación de las dietas de los funcionarios públicos que en Alava se gravan como gastos de viaje.

3.33 IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DEL CAPITAL

La legislación relativa al Impuesto sobre las Rentas del Capital es prácticamente coincidente en ambos territorios. La única diferencia que existe es la relativa al régimen de presunción de dividendos en sociedades que tributan en régimen de estimación objetiva.

En la provincia de Alava existen los dos casos de presunción de reparto de beneficios previstos en la legislación de régimen común (minoración del fondo neto patrimonial que no corresponde a pérdidas comprobadas y diferencias importantes entre los beneficios declarados y los que se computen al practicar la liquidación definitiva), pero al estar sometidas todas las sociedades al régimen de estimación directa, lógicamente no hay previsión alguna en la legislación del impuesto relativa al régimen de estimación objetiva. Al haberse excluido a todas las sociedades del régimen de estimación objetiva global en el territorio de régimen común y hasta que se desarrolle el régimen de estimación

objetiva singular, del que por el momento no están excluidas las sociedades, todas las sociedades están sometidas al régimen de estimación directa y, en consecuencia, son inoperantes las normas de la presunción relativas al régimen de estimación objetiva, por lo que hoy no existe diferencia alguna entre las normas de los dos territorios.

3.34 IMPUESTO INDUSTRIAL

— *Formas del impuesto:*

Al igual que en territorio común el Impuesto Industrial está configurado como impuesto a cuenta de los generales sobre la Renta y se exige en sus dos formas de:

- Cuota Fija o Licencia Fiscal.
- Cuota de Beneficios.

— *Licencia Fiscal:*

La Cuota de Licencia en cuanto el sujeto pasivo es una persona física se rige por normas que están tomadas literalmente de las de territorio común. La legislación aplicable es prácticamente la misma llegando incluso a coincidir la numeración de los epígrafes de las tarifas de Licencia Fiscal.

Cuando se trata de epígrafes que autorizan a ejercer actividades en ambos territorios (transportes y patentes de venta en ambulancia) las cuotas y recargos que se aplican coinciden con la de territorio común.

Cuando se trata de actividades que se desarrollan exclusivamente en la provincia de Alava, las cuotas tarifadas son inferiores en un 25 por 100 a las de territorio común y en cuanto a recargos se aplica exclusivamente el municipal del 35 por 100.

El régimen aplicable a las sociedades depende de su forma jurídica y del capital de la sociedad.

A estos efectos las sociedades están clasificadas en dos grupos:

a) Sociedades colectivas y comanditarias simples y sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones con capital escriturado de hasta tres millones de pesetas, que están suje-

tas al mismo régimen que las personas físicas, es decir, que están sometidas a idéntica legislación que la de territorio común con la diferencia ya indicada de cuotas.

b) Sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones con capital escriturado superior a tres millones de pesetas, que tienen un régimen tributario completamente distinto del de territorio común.

Estas sociedades, cualquiera que sea la actividad que desarrollen, pagan por esta modalidad del impuesto, en concepto de cuota fija, irreducible y en cada uno de los ayuntamientos en que se desarrolle la actividad:

	Pesetas
Hasta 5.000.000 de pesetas	2.000
Más de 5.000.000 hasta 10.000.000 de pesetas	5.000
Más de 10.000.000 hasta 25.000.000 de pesetas	10.000
Más de 25.000.000 de pesetas	20.000

Además de esta cuota las sociedades deben pagar las que, en su caso, puedan corresponderles por los epígrafes 6.141 (venta de edificaciones), 9.253 (transportes) y 9.256 (alquiler de vehículos).

Estas cuotas (la determinada en función del capital y las de los epígrafes citados) están sujetas al recargo municipal del 35 por 100.

— *Gestión de la Licencia Fiscal. Participación municipal en la recaudación:*

Al igual que ocurre en la Contribución Territorial la gestión de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial está encomendada a los distintos ayuntamientos de la provincia. A ellos les corresponde la formación de la matrícula y la tramitación de altas y bajas. Anualmente, y a la vista de la matrícula de industrial, la Diputación señala a cada uno de los municipios la cantidad que debe ingresar por este concepto, respondiendo el Ayuntamiento del ingreso del cupo señalado.

La participación que se concede a los ayuntamientos depende del volumen de recaudación estando regulado actualmente por la siguiente escala:

	Porcentaje
Hasta 50.000 pesetas de rendimiento	40
De 50.001 pesetas en adelante	35
Ayuntamiento de Vitoria	50

El exceso de rendimiento sobre el cupo inicialmente fijado se distribuye por partes iguales entre las administraciones provincial y municipal.

Cuota por beneficios

La regulación de la cuota por beneficios es también muy similar a la de territorio común, pudiendo destacar solamente las siguientes diferencias:

— Hecho imponible:

La definición del hecho imponible, así como también la delimitación de su ámbito, es la misma en ambas reglamentaciones. La diferencia en esta materia radica en los límites cuantitativos en virtud de los que se limita la tributación por este impuesto exclusivamente a la cuota de Licencia. Este límite, que en territorio común está fijado en 2.250 pesetas de cuota fija siempre que además el volumen de operaciones no sea superior a 500.000 pesetas anuales, en la provincia de Alava está fijado en las 1.750 pesetas de cuota fija exigiéndose también que el volumen de operaciones no sea superior a 500.000 pesetas. Podemos observar que la ventaja de que goza el contribuyente alavés en la cuota fija solamente es efectiva en aquellos casos de cuotas de mínima importancia (inferiores a 1.750 pesetas anuales).

— Exenciones, sujeto pasivo y base imponible:

La definición de estas cuestiones coincide también con la legislación de territorio común, de la que está tomada. La única diferencia a destacar es la inexistencia de una definición pormenorizada de los conceptos que tienen la consideración de deducibles de los ingresos, que se sustituye por una referencia general a los conceptos deducibles en el Impuesto de Sociedades, señalando

do aquí que las únicas diferencias destacables están en los porcentajes de los coeficientes máximos de amortización autorizados con carácter general, que son más altos que los de territorio común.

— *Regímenes aplicables para la determinación de la base imponible:*

En esta materia la única diferencia destacable entre ambas reglamentaciones está en las normas de procedimiento para la Evaluación Global. Aquí la reglamentación alavesa tiene reconocido con el nombre de Comisión de Trabajo el órgano en el que normalmente se llevan a cabo las Evaluaciones Globales. De hecho, en territorio común todos los trabajos de la Evaluación Global se llevan a cabo a través de reuniones en las que exclusivamente asisten el ponente y los comisionados, llegándose a constituir formalmente la Junta solamente en aquellos casos en que no hay acuerdo. En la reglamentación alavesa está previsto precisamente que el procedimiento sea este. Que la comisión de trabajo integrada por el ponente y los comisionados resuelva sobre la Evaluación Global y que solamente se reúna la Junta cuando no sea posible llegar a un acuerdo en la comisión de trabajo.

— *Base liquidable:*

Con carácter general en la reglamentación alavesa existen también tres tipos de reducciones:

- Una reducción personal de carácter general.
- La correspondiente a Previsión para Inversiones y a la Reserva para Inversiones de Exportación.

La única diferencia entre ambas legislaciones reside precisamente en la reducción personal de carácter general. Esta reducción, que en territorio común está cifrada en 30.000 pesetas anuales, en Alava con carácter general está fijada en 45.000 pesetas. No obstante se eleva una cifra igual al mínimo exento del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal en aquellos negocios modestos en los que concurren las siguientes circunstancias:

- Que el titular del negocio sea el cabeza de familia y se dedique a él exclusivamente.
- Que tenga un solo establecimiento abierto.
- Que no se halle matriculado en más de un epígrafe de Licencia Fiscal, excepto que se trate de maquinaria auxiliar.
- Que no tenga personal a su servicio incluido en el régimen general de la Seguridad Social.
- Que las ventas, tratándose de comerciantes, se realicen únicamente al por menor.
- Que satisfaga Licencia Fiscal por un solo vehículo en el caso de industrias del transporte.

— *Deuda tributaria:*

El tipo de gravamen en la provincia de Alava está fijado en el 15 por 100. El de territorio común está fijado en un 20 por 100.

Al igual que en territorio común la cuota de Licencia Fiscal es deducible de la cuota íntegra y sobre la cuota líquida no se gira ningún recargo.

3.35 IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE SOCIEDADES Y DEMÁS ENTIDADES JURÍDICAS

— *Naturaleza y ámbito de aplicación:*

El Impuesto de Sociedades está definido en Alava, al igual que en territorio común, como un impuesto general, personal y directo.

Su ámbito de aplicación está reducido lógicamente a aquellas sociedades que ejercen actividades en la provincia y respecto de las cuales el Estado no se ha reservado para sí el ejercicio de la soberanía fiscal (16).

— *El hecho imponible:*

La definición del hecho imponible es la misma que la de territorio común.

(16) Las normas relativas a la competencia territorial de ambas administraciones, así como las del régimen de cifra relativa de negocios, se comentan en el capítulo «El concierto económico vigente».

— *El sujeto pasivo:*

La enumeración de los sujetos pasivos del impuesto, aunque sea distinta en ambas reglamentaciones, de hecho puede decirse que es coincidente. La reglamentación alavesa, que en este punto se separa del texto refundido del Impuesto de Sociedades, es sumamente reiterativa.

En primer lugar, sujeta a gravamen a «las sociedades civiles y mercantiles, cualquiera que sea su forma y objeto social», incluyendo después como sujetos pasivos a las entidades de crédito, a las de capitalización y ahorro y a las sociedades que exploten concesiones administrativas de obras y servicios públicos, sociedades todas ellas incluidas ya en la definición general de «sociedades civiles y mercantiles...». Se sujeta también a las cooperativas, reiterando que también estarán sujetas sus uniones y federaciones, etc.

— *Exenciones:*

La reglamentación de las exenciones es coincidente con la del Estado. No obstante, merece destacarse que la relativa a «las sociedades y demás entidades que tengan reconocida la exención por pacto solemne con el Estado» en la reglamentación alavesa dice: «Las sociedades y demás entidades que, por acuerdo de la Diputación, tengan reconocida la exención de este Impuesto, en tanto subsista ésta». Esta facultad de la Diputación de conceder las exenciones que estime pertinentes en este Impuesto, que podría utilizarse como instrumento de política de localización industrial en orden a fomentar la localización en Alava de determinadas industrias, llevando a cabo una competencia desleal respecto de otras provincias, no obstante hay que puntualizar que no se utiliza este instrumento de política de localización industrial, ya que no existe ninguna empresa que goce de esta exención.

— *Periodo de la imposición:*

La reglamentación de esta cuestión es la misma en ambos territorios.

— *Base imponible:*

La definición de la base imponible es coincidente con la de territorio común. La única peculiaridad a destacar en este punto es la puntualización de que los gastos se imputarán al periodo impositivo en el que se hubieran devengado, debiendo efectuarse la oportuna previsión en cuentas cuando su pago haya de realizarse en periodos posteriores a aquél, principio éste que, aun cuando tiene vigencia en territorio común, no está recogido de forma tan explícita.

— *Normas en relación con los ingresos:*

Son idénticas a las de territorio común.

— *Normas en relación con los gastos:*

La normativa relacionada con los gastos es coincidente en buena parte con la de régimen común. La única diferencia destacable consiste en que la reglamentación alavesa, aparte de ser más generosa en materia de amortizaciones, concreta algunas cuestiones que en territorio común son o han sido materia de discusión.

En materia de coeficientes de amortización, aun cuando existe en Alava una norma paralela de Orden de 23 de febrero de 1965 —que regula coeficientes máximos de amortización—, ésta es de una simplicidad absoluta. Existen solamente siete coeficientes máximos de amortización y sus correlativos plazos máximos de amortización. Estos coeficientes son sensiblemente más elevados que los de territorio común (17).

(17) Tabla de coeficientes máximos de amortización:

	Coeficiente máximo — Porcentaje	Período máximo — Años
Edificio para oficinas y casa-habitación de empresas comerciales y de servicios	3	50
Edificios para usos industriales	5	30
Maquinaria e instalaciones industriales	15	10
Vehículos	20	8
Útiles y herramientas	30	5
Moldes, modelos, troqueles y matrices	33	5
Mobiliario comercial e industrial	10	12

En cuanto a los gastos, que concretamente está establecido que tendrán la consideración de deducibles, podemos citar:

- Los gastos de constitución y ampliación de capital, que serán amortizables en diez años.
- Los gastos de primer establecimiento, los de instalación y los originados con motivo de modificaciones de la estructura y dimensión de la empresa, amortizables también en un plazo de diez años.
- Los gastos originados por los empréstitos distintos de los intereses, que podrán amortizarse en el mismo plazo en que se amorticen los títulos.
- Los gastos de:
 - Propaganda y prospección de nuevos mercados.
 - Investigación.
 - Preparación y adiestramiento del personal,que serán amortizables en un plazo de cinco años.

En cuanto a aquellas partidas que no tendrán la consideración de deducibles, la reglamentación es coincidente, pudiendo anotar exclusivamente que la reglamentación alavesa señala específicamente que no tendrán la consideración de deducibles las sanciones y multas gubernativas, las derivadas de actas de inspección y los recargos por ingreso de cuotas fuera de los correspondientes plazos.

En cuanto a compensación de pérdidas, las únicas diferencias radican en que en Alava la cuota mínima está configurada como cuota sobre el capital, no admitiéndose en ella ningún tipo de compensación de pérdidas.

— *Regímenes para la determinación de la base imponible:*

Excluidas todas las entidades sujetas al Impuesto de Sociedades del régimen de estimación objetiva global, los rendimientos y rentas parciales que integran la base imponible podrán determinarse en territorio común dentro de los siguientes regímenes:

- Estimación directa.
- Estimación objetiva (singular).
- Estimación por jurados.

En la provincia de Alava, al no estar prevista la aplicación del régimen de estimación objetiva singular, la base solamente puede determinarse en régimen de estimación directa y subsidiariamente a través del Jurado Provincial.

— *Determinación del capital. Base liquidable:*

Las normas relativas a la determinación del capital fiscal y las relativas a reducciones (previsión para inversiones y reserva para inversiones de exportación) son sustancialmente coincidentes en ambos territorios.

— *Deuda tributaria:*

Los tipos de gravamen vigentes en la actualidad en territorio común y en la provincia de Alava son los siguientes:

	Territorio común — Porcentaje	Alava — Porcentaje
General	32	30
Sociedades Anónimas	36	34
Sociedades colectivas y comanditarias	28	25
Cajas de Ahorro	20	10
Cuota sobre primas de las entidades mutuas de seguros	—	—
Ramos de vida, accidentes, marítimos y de transporte	1,30	1
Incendios y daños sobre las cosas	4,10	3,10

En cuanto a las bonificaciones en la cuota existen en ambos territorios y con idéntica reglamentación la relativa a las inversiones relacionadas con las viviendas de protección oficial (construcción de viviendas para el personal, suscripción de obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y suscripción de emisiones efectuadas por promotores de viviendas de protección oficial) y está prevista la posibilidad de que se concedan por la Diputación los beneficios especiales para las sociedades e industrias agrarias que revistan la forma de anónimas.

Dentro de la sección relativa a bonificaciones en la cuota, que en la reglamentación alavesa recibe el nombre de bonifi-

caciones y beneficios fiscales, se reglamenta, de una parte, la posibilidad de que la Diputación conceda los beneficios fiscales vigentes en cada momento en territorio común y relativos a:

- Apoyo fiscal a la inversión.
- Integración y concentración de empresas.
- Industrias de «interés nacional» y equiparadas o de interés preferente.
- Empresas dedicadas a la producción de energía eléctrica, productos nitrogenados y explotación de la minería.
- Sociedades de investigación y explotación de hidrocarburos.
- Sociedades de empresas y sus uniones.
- Régimen de acción concertada.

Además está prevista la posibilidad de que, por parte de la Diputación y para aquellas sociedades que operen exclusivamente en la provincia de Alava, se puedan conceder beneficios fiscales especiales:

- En los casos de creación de nuevas empresas encuadradas en sectores de interés preferente y localizadas en polos y zonas de desarrollo de preferente interés provincial.
- En los casos de ampliaciones industriales que representen aumentos de producción, ventas y puestos de trabajo.
- En los casos de reestructuración de la empresa que signifiquen una mejora o modernización de las instalaciones que repercutan ostensiblemente en su proceso productivo.

Estos beneficios fiscales se indica que podrán concederse para el Impuesto de Sociedades y, en su caso, podrán ampliarse o extenderse a otros impuestos.

En relación con estos beneficios fiscales, solamente está previsto en el Reglamento del Impuesto de Sociedades de Alava la posibilidad de su concesión y el procedimiento a seguir, tanto para solicitarlos como para concederlos y, en su caso, revocarlos, no estando reglamentada ni su forma ni su importe. A este respecto podemos indicar, no obstante, que estos beneficios fiscales suelen adoptar las siguientes modalidades:

- En el caso de nuevas sociedades, bonificación por un plazo determinado (normalmente de cinco a diez años) de un

porcentaje determinado de la cuota del Impuesto sobre Sociedades (normalmente hasta un máximo del 50 por 100).

- Cuando se trata de ampliaciones o reestructuraciones, bonificación en un porcentaje (máximo del 50 por 100) y por un plazo (máximo de diez años) en las diferencias positivas que se produzcan en el impuesto a consecuencia de la ampliación o reestructuración, diferencia que suele calcularse en relación con el promedio de cuotas correspondientes a los tres años anteriores al de la ampliación o reestructuración.

— *Deducciones de la cuota:*

La reglamentación de este punto coincide con la de régimen común.

— *Cuota mínima:*

La reglamentación de la cuota mínima en Alava, que se denomina cuota mínima sobre el capital fiscal, es en cierta medida la de la antigua cuota mínima sobre el capital de la tarifa III de la Contribución de Utilidades.

Están sujetas al régimen de cuota mínima las sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones cuyo capital fiscal exceda de 3.000.000 de pesetas.

El tipo de gravamen está fijado en el 6 por 1.000 del capital fiscal, y de esta cuota exclusivamente se deduce la Licencia Fiscal, salvo que se trate de sociedades de inversión mobiliaria sujetas y no exentas que podrán deducir de esta cuota la cuarta parte de la deducción por dividendos que les corresponda en la cuota normal. Para determinar qué cuota prevalece se comparan siempre las cuotas líquidas.

— *Devengo de la cuota. Competencia de los Jurados Tributarios:*

Con relación a estas dos cuestiones, la reglamentación es común en ambos territorios, con la salvedad de que en la reglamentación alavesa no existe norma alguna que contemple la intervención del Jurado en régimen de estimación objetiva al no ser aplicable este régimen para la determinación de bases en el Impuesto de Sociedades.

— *La gestión del Impuesto: Obligaciones de los contribuyentes. Liquidaciones y garantías de la Administración:*

En esta materia la diferencia fundamental a destacar es la inexistencia por parte del sujeto pasivo de la obligación de practicar una autoliquidación e ingresar su importe en el momento de presentar la correspondiente declaración. Ello hace inexcusable la práctica de la correspondiente liquidación provisional en la que se determinan la cuota normal de Impuesto y la mínima, exigiéndose el ingreso de la que prevalezca.

Hay que señalar, no obstante, que en el correspondiente reglamento se prevé la posibilidad de que la Diputación, previo Acuerdo, pueda exigir la obligación de que se practique la correspondiente autoliquidación y que se efectúe el ingreso en el momento de presentar la oportuna declaración.

3.36 IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS SUCESIONES

Al igual que en territorio común, en Alava la regulación de los Impuestos sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados está recogida en un solo texto, el Reglamento de los Impuestos sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La estructura de este reglamento es la misma que la del texto refundido (Disposiciones Generales, Impuesto sobre Sucesiones, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Disposiciones Comunes); no obstante, su contenido es más amplio que el del texto refundido, ya que incorpora disposiciones y normas de desarrollo propias de un texto reglamentario.

— *Ambito del Impuesto:*

El ámbito objetivo del Impuesto sobre Sucesiones en Alava es más restringido que el del régimen común. Este impuesto, en Alava, grava exclusivamente las adquisiciones patrimoniales *mortis causa*. No existe gravamen alguno sobre los bienes de las personas jurídicas. La inexistencia de este gravamen es tradicional en el régimen fiscal alavés, que no lo ha conocido en ningún momento de su historia.

En cuanto a la extensión jurisdiccional del impuesto podemos decir que viene regulada por el Concierto Económico vigente, exponiéndose en el capítulo correspondiente al mismo.

— *Hecho imponible:*

La normativa alavesa es más precisa que la del Estado al definir el hecho imponible, ya que incluye explícitamente las adquisiciones por herencia y legado de bienes y derechos y también las cantidades que perciban los beneficiarios de las compañías o entidades aseguradoras con las que estén concertados seguros sobre la vida. No obstante, aunque esta distinción resulta implícita en las normas del Estado, al reconocerse exenciones y bonificaciones para dichos conceptos, técnicamente parece más correcto distinguir entre adquisiciones hereditarias en sentido propio y las que proceden de un contrato aleatorio como el de seguro.

— *Exenciones:*

La reglamentación de las exenciones es distinta en los siguientes supuestos:

- a) Es más amplia la exención de las adquisiciones hereditarias de los ascendientes, descendientes legítimos y cónyuges, que es total hasta las 50.000 pesetas de participación.
- b) Gozan de exención asimismo las adquisiciones hasta de 25.000 pesetas en favor de ascendientes y descendientes naturales o por afinidad y de 10.000 pesetas para los colaterales o personas que no guarden parentesco con el causante.

En estos supuestos, como en el anterior, se ha pretendido eximir adquisiciones hereditarias que por su carácter móldico afectan a sujetos pasivos de muy pequeña capacidad contributiva.

- c) En los legados en favor del alma sólo se aplica la exención cuando aquéllos no excedan de 50.000 pesetas o, aun excediendo, si su importe no supera el 5 por 100 de la herencia. Por otra parte, estos legados gozan de un tipo proporcional específico señalado en un 25 por 100, a tenor del número 8 de la tarifa.

- d) Como novedad importante, en materia de beneficios fiscales se declaran exentas todo tipo de adquisiciones hereditarias en favor de personas comprendidas en el artículo 3.º del Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre (subnormales, minusválidos y personas inhabilitadas de manera permanente y absoluta para toda profesión u oficio) y de aquellos declarados judicialmente incapaces por razón de deficiencia mental o sordomudez.

Los demás casos de exención puede decirse que son coincidentes con los de derecho común, ocurriendo lo mismo con las reducciones en la base.

— *Base imponible:*

Las normas relativas a la determinación de la base imponible puede decirse que son coincidentes en ambas reglamentaciones, pudiendo destacarse únicamente las siguientes diferencias:

- En cuanto al ajuar doméstico, se concreta que en ningún caso se entenderán comprendidos en el mismo las alhajas, colecciones de monedas, sellos, objetos de arte, bibliotecas y otros objetos análogos, así como tampoco los efectos propios de la industria, comercio o profesión del causante, en términos semejantes a los de la regla cuarta del artículo 31 del Reglamento de Derechos Reales.
- En el caso de seguros, en el Reglamento alavés se prevé la acumulación de las cantidades recibidas por el causante por cada uno de ellos para determinar la base imponible, precepto necesario dado el carácter progresivo del impuesto.

Con referencia a las adiciones al caudal hereditario solamente puede señalarse como particularidad alavesa la diferencia de plazos (seis meses en Alava, un año en territorio común) para la integración en el caudal relicto de los bienes de todas clases que hubiesen pertenecido al causante, salvo prueba de transmisión a tercero distinto de los herederos, legatarios, parientes dentro del tercer grado, cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

En cuanto a deducciones del caudal hereditario, las normas son similares en ambas legislaciones.

— *Tipos de gravamen:*

Al igual que en territorio común, la reglamentación alavesa determina que las adquisiciones por herencia o legado tributarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el heredero o legatario y a la cuantía de la participación hereditaria. No obstante, en este punto pueden señalarse las siguientes diferencias:

- a) La aplicación de los tipos establecidos en las tarifas no se efectúan por escalones, sino que se aplican tarifas progresivas continuas.
- b) En Alava, a partir de 3.000.000 de pesetas, se establecen mayor número de fracciones de la base, a fin de lograr una mayor progresividad.
- c) En las tarifas primera y segunda existe una apreciable diferencia entre las cuotas resultantes de la aplicación de los tipos del Estado y los de la Diputación respecto de las adquisiciones hereditarias inferiores a 3.000.000 de pesetas, para irse igualando e incluso superando la tributación alavesa a la estatal en las adquisiciones superiores a dicha cantidad.

Lo mismo puede decirse de las restantes tarifas, con la particularidad de que en éstas la similitud de cuotas se manifiesta en las bases superiores al millón de pesetas, siendo también más gravosos los tipos establecidos por la Diputación que los del territorio común para bases superiores a los 100.000.000 de pesetas.

- d) En cuanto al gravamen complementario para adquisiciones superiores a 10.000.000 de pesetas, está estructurado, tanto en escalas como en tipos, de igual forma que en el Estado.

En cuanto a la aplicación de las tarifas, existen dos diferencias destacables. De un lado, la distinción entre la adopción plena, que tributa por la tarifa número 2, y la menos plena o simple, que tributa por la número 3, y de otro, la inexistencia de

una norma análoga a la contenida en el artículo 40 del texto refundido del Estado, por lo que las transmisiones hereditarias de los religiosos profesos en favor de la Orden, Comunidad o Congregación, así como las causadas en favor de mutilados de guerra, serán gravadas siguiendo las reglas normales.

Por último, respecto de la cuota, es preciso señalar que el recargo por *abintestato* es el 15 por 100 en Alava, pero no admite excepción alguna en cuanto a su aplicación.

— *Normas especiales:*

No puede destacarse especialidad alguna en lo relativo a la tributación de sustituciones, reservas, fideicomisos y usufructos, ya que en todos los casos las normas son sustancialmente análogas en ambos territorios.

— *Pago del impuesto:*

En cuanto al pago del impuesto, merece destacarse que la reglamentación alavesa prevé, además del pago en metálico, la entrega a la Diputación de obras u objetos de interés histórico o artístico. Esta forma de pago se admite previo acuerdo de la Diputación, que recabará el asesoramiento técnico de las personas o entidades que sea conveniente según la naturaleza del objeto de que se trate. Esta forma de pago, aun cuando está prevista en el Reglamento del Impuesto, en la práctica todavía no ha sido utilizada.

3.37 IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Las diferencias existentes entre la reglamentación alavesa y la legislación del Estado puede decirse que están centradas exclusivamente en las tarifas del Impuesto.

La reglamentación relativa a actos sujetos, exenciones, reducciones, sujeto pasivo y responsables del tributo, base imponible, liquidaciones, pago y prescripción del impuesto es coincidente con la de régimen común. Las normas sobre comprobación de valores son las mismas en uno y otro territorios, siendo

también comunes hasta los plazos de presentación de documentos.

Las únicas diferencias que pueden señalarse se refieren a una mayor precisión en la definición del hecho imponible y al pago del impuesto sobre la letra de cambio cuando su cuantía sea superior a la máxima prevista en la escala correspondiente.

En relación con la definición de hecho imponible, la reglamentación alavesa recoge íntegramente la enumeración de actos sujetos que efectúa la legislación del Estado, aclarando que también están sujetos al impuesto los expedientes de dominio, las actas para la inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad o para la reanudación del tracto sucesivo y las actas complementarias de documentos públicos o privados a que se refiere el título III de la Ley Hipotecaria, cualquiera que sea el título de adquisición que en los mismos se alegue, así como las calificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma Ley. Se sujeta también de forma expresa al tributo los denominados contratos de asistencia técnica, cuando la actividad expresada no constituye el objeto típico, propio y habitual de la industria o comercio de las personas físicas o jurídicas que las presten. Hay que hacer notar que ambos conceptos están sujetos a gravamen también en el territorio de régimen común, pero no están tipificados de forma expresa.

En cuanto al pago del impuesto sobre la letra de cambio, se dispone que, cuando por la cuantía o época de vencimiento, la letra deba extenderse en impreso superior al de la máxima cuantía prevista en la tarifa, deberá el contribuyente presentarla en la oficina liquidadora y efectuar el ingreso de la diferencia resultante en efectivo, consignando el liquidador, por medio de nota extendida al dorso del efecto, que se ha procedido al pago del impuesto.

Si se prescinde de estos detalles puede decirse, como ya se ha indicado, que las diferencias entre ambas reglamentaciones se centran en las tarifas del impuesto, que, salvo en aquellos conceptos en los que la Diputación está obligada a aplicar iguales tipos tributarios que los del Estado (sociedades y letra), son inferiores o iguales a las vigentes en territorio común.

Las principales diferencias son las siguientes:

TRANSMISIONES PATRIMONIALES

	Estado	Alava
a) Transmisiones:		
Inmuebles	8,20	6,80
Muebles	4,40	3,60
b) Derechos Reales:		
Sobre inmuebles, excepto hipoteca	8,20	6,80
Sobre muebles, excepto hipoteca	4,40	3,60
Hipoteca mobiliaria e inmobiliaria	2,10	1,30
c) Sociedades	tipos iguales	
d) Préstamos:		
Simples	1,20	0,90
Hipotecarios	2,10	1,30
Representados por obligaciones simples.	3	3
Representados por obligaciones hipotecarias	3,20	3,20
e) Fianzas	1,50	1,20
f) Arrendamientos:		
De todas clases	1,50	1
De viviendas	escalas iguales	
g) Pensiones	5	4,40
h) Concesiones administrativas:		
A perpetuidad o no revertibles	2,50	2,20
Temporales o revertibles	1,50	1,10
Actos Jurídicos Documentados:		
Resoluciones jurisdiccionales	escalas iguales	
Escritos de los interesados	tipos iguales	
Certificaciones	tipos iguales	
Documentos notariales	tipos iguales	
Primeras copias de escrituras que contengan actos no sujetos, cuando tengan por objeto cantidad o cosa evaluable	tipos iguales	
Letra de cambio	tipos iguales.	
	En Alava escala más amplia, con tramos hasta 13.000.000	

4. CONTRIBUCION DE LA PROVINCIA DE ALAVA AL SOSTENIMIENTO DE LOS GASTOS DEL ESTADO: LOS CUPOS CONTRIBUTIVOS

Históricamente, los conciertos económicos surgen como el modo o forma con el que se va a exigir a unas provincias el cumplimiento de la obligación de contribuir al sostenimiento de las cargas generales del Estado, estableciendo escuetamente las modificaciones que sean imprescindibles en relación con el régimen anteriormente vigente, en el que estas provincias ostentan soberanía tributaria y gestionan la prestación de determinados servicios públicos. En este orden de cosas, la contribución al sostenimiento de las cargas generales del Estado se llevará a cabo de dos formas: prestando unos servicios públicos y entregando regularmente cantidades en metálico, importe de la diferencia entre el rendimiento que deberían producir en la provincia en cuestión los tributos vigentes en el territorio de régimen común y los gastos (también con la tónica de administración de territorio común) de los que la provincia se hace cargo.

En sus orígenes los conciertos económicos están exentos de cualquier idea que pueda suponer privilegio o ventaja para las provincias concertadas. Es más, desde dentro de estas provincias se ha repetido y se repite constantemente que los conciertos económicos no suponen privilegio de especie alguna, y que son simplemente un modo o forma peculiar de administración económica, cuyas ventajas serán precisamente aquellas que se derivan simplemente de una mejor administración.

Para que no exista ventaja, ni tampoco desventaja, de especie alguna, deben considerarse las dos ventientes que conlleva el concierto económico: el ingreso y el gasto. Si efectivamente no debe haber privilegio en el ingreso tampoco debe existir falta de equidad en el gasto.

4.1 Análisis global del cupo íntegro

Veamos, en primer lugar, y desde el punto de vista del ingreso, de una forma global, cuál es la situación en el año 1977.

La recaudación líquida obtenida por el Estado en el año 1977 («BOE» núm. 177, de 17 de mayo de 1978) ha sido la siguiente:

Nota: La recaudación obtenida por el Estado se dividirá en dos grupos: conceptos concertados total o parcialmente y conceptos no concertados.

	Millones de pesetas	Porcentaje
<i>Conceptos concertados</i>		
Contribución Rústica	2.146,1	
Contribución Urbana	16.443,3	
Trabajo Personal	187.546,2	
Rentas del Capital	60.130,1	
Industrial (Licencia Fiscal)	10.805,6	
Industrial (Cuota Beneficios)	14.856,1	
Impuesto de Sociedades	88.977,9	
Impuesto de Sucesiones	11.589,6	
Transmisiones Patrimoniales	47.930,0	
Actos Jurídicos Documentados	40.998,7	
Tráfico de Empresas (18)	109.663,4	
Lujo (excepto Título II)	65.050,3	
Cerveza y Bebidas refrescantes	4.188,8	
TOTAL	660.326,1	55,71
<i>Conceptos no concertados</i>		
TOTAL	524.962,7	44,29
TOTAL	1.185.288,8	100

Los cupos fijados para el año 1977 en el vigente concierto económico y la recaudación obtenida por la Delegación de Hacienda

(18) La cifra que figura como recaudación líquida por este impuesto es la de 59.421,8 millones de pesetas. La recaudación por este concepto antes de minorar las devoluciones por desgravación fiscal a la exportación fue de 109.663,4 millones de pesetas. Esta cifra se hace constar con las debidas reservas, ya que se trata de una información obtenida de forma verbal.

de Alava en aquellos conceptos parcialmente concertados son los siguientes (datos en millones de pesetas):

	Cupos	Hacienda Delegación	Total
Contribución Rústica	13,8	—	13,8
Contribución Urbana	104,0	—	104,0
Trabajo Personal	775,0	224,9	999,9
Rentas Capital	375,0	25,0	400,0
Industrial: Licencia Fiscal	95,0	0,3	95,3
Industrial: Cuota Beneficios ...	105,0	—	105,0
Impuesto de Sociedades	700,0	169,2	869,2
Impuesto de Sucesiones	32,0	5,5	87,5
Transmisiones Patrimoniales.	360,0	28,2	388,2
Actos Jurídicos	262,0	0,9	262,9
Tráfico de Empresas	1.200,0	177,6	1.377,6
Lujo (excepto Título II)	276,0	42,0	318,0
Cerveza y Bebidas Refrescant.	11,5	—	11,5
TOTAL	4.359,3	673,6	5.032,9

Centrando nuestra atención en los conceptos concertados, podemos ver que el porcentaje que representa la aportación económica de la provincia de Alava a los ingresos totales del Estado es el 0,762 por 100. ¿Cuál es la importancia relativa de la provincia de Alava dentro de la colectividad nacional?

Para darnos una idea global podemos utilizar el porcentaje que significa la producción y la renta de la provincia con respecto al total nacional (19):

	Alava Porcentaje
Valor Añadido Bruto	0,897
Valor Añadido Neto	0,885
Ingreso Provincial	0,872
Renta Familiar Disponible	0,812

(19) Estos porcentajes y, en general, los datos que se utilizan en esta parte del estudio están tomados de la publicación *Renta Nacional de España y su distribución provincial, 1975*. Servicio de Estudios del Banco de Bilbao.

El grado de presión fiscal en comparación con la media nacional podemos decir, en principio, que está comprendido:

$$\frac{0,762}{0,897} = 84,94 \text{ por } 100 \quad \frac{0,762}{0,812} = 93,84 \text{ por } 100$$

Enfocando el tema desde otro punto de vista, podemos calcular cuál debería ser la aportación de la provincia de Alava desde el punto de vista impositivo, según cuál sea la magnitud macro-económica que consideremos que mejor define la capacidad tributaria:

		Total Alava
VAB	$0,897 \times 660.326,1$	5.923,1
VAN	$0,885 \times 660.326,1$	5.843,8
IP	$0,872 \times 660.326,1$	5.758,0
RFD	$0,812 \times 660.326,1$	5.361,8

Si se tiene en cuenta la recaudación de la Delegación de Hacienda en Alava, podemos calcular el cupo bruto que correspondería a una presión fiscal del 100 por 100:

	VAB	VAN	IP	RFD
Total Alava	5.923,1	5.843,8	5.758,0	5.361,8
Delegación Hacienda ...	673,6	673,6	673,6	673,6
Cupo Bruto Teórico	5.249,5	5.170,2	5.084,4	4.688,2
Cupo Real	4.358,3	4.358,3	4.358,3	4.358,3
Diferencia	891,2	811,9	726,1	329,9

De estos cálculos puede concluirse, en principio, que existe alguna ventaja a favor de la provincia de Alava. No obstante,

hay que hacer una reserva que se cree importante, y es precisamente de una parte el efecto de las domiciliaciones fiscales en determinadas provincias, y de otra, el hecho de estar incluida la provincia de Alava en la zona de atracción comercial de Bilbao. Es conocido que en algunos impuestos las recaudaciones de tres provincias, Madrid, Barcelona y Vizcaya, totalizan hasta el 75 por 100 de la recaudación nacional, fenómeno éste que se produce precisamente debido a la concentración de domicilios fiscales de sociedades en estas provincias. Este fenómeno evidentemente ha de sustraer tributación a la provincia de Alava, especialmente en todos aquellos casos en que se acude a la ficción de contratar en el domicilio de la compañía (compañías de seguros, por ejemplo) o en los que se puede atender el mercado alavés sin una base fija de negocios en Alava (caso del comercio al por mayor, prácticamente inexistente en la provincia de Alava, que a estos efectos depende íntegramente del núcleo comercial de Bilbao) y también en la adquisición al por menor de artículos especializados (maquinaria, joyería, alta costura, etc.), en los que la provincia de Alava está incluida en la zona de influencia comercial de Bilbao.

4.2 Análisis de los cupos parciales

El análisis efectuado hasta aquí no es más que una aproximación de carácter global al problema. Parece más lógico efectuar un análisis impuesto por impuesto comparando aquellas magnitudes que más se aproximan a la definición de la base imponible del impuesto de que se trate, pues evidentemente no se puede medir con el mismo rasero a la Contribución Rústica, al Impuesto de Tráfico de Empresas o a la Contribución Urbana.

— *Contribución Territorial Rústica:*

De los antecedentes estadísticos disponibles con detalle provincial que puedan servirnos para definir la base de la Contribución Rústica, creemos que pueden ser significativos los siguientes:

	Alava	Nacional	Alava — Porcentaje
Superficie en km ²	3.047	504.750	0,603
VAN del sector agrícola	3.690	483.595	0,763
Coste del personal en la agricultura ...	158	132.102	—
VAN-Costes del personal	3.532	351.493	1,000
Beneficios de los empresarios y autónomos agrarios	3.471	336.653	1,031

Teniendo en cuenta que la recaudación por Contribución Rústica ha sido en el año 1977, 2.146,1 millones de pesetas, la asignación correspondiente a la provincia de Alava podría estar definida por alguna de las siguientes cifras:

	%	Cupo teórico
Superficie	$0,603 \times 2.146,1$	12,9
VAN del sector	$0,763 \times 2.146,1$	16,3
VAN-Costes personal	$1,000 \times 2.146,1$	21,4
Beneficios del sector	$1,031 \times 2.146,1$	22,1

— Contribución Territorial Urbana:

Al igual que en el caso anterior, podemos utilizar unidades físicas (número de viviendas y locales, tomado del Censo de Edificios y Locales de 1970) o unidades económicas. Creemos que a los efectos de definir la base imponible de la Contribución Urbana pueden ser significativas las siguientes magnitudes:

	Alava	Nacional	Alava — Porcentaje
Número de viviendas y locales	75.156	16.461.286	0,457
Valor total de la producción del sector propiedad de viviendas	3.152	344.685	0,914
VAB del sector	2.550	286.530	0,890
Renta de alquileres (incluidas viviendas propias)	2.331	248.042	0,940

Teniendo en cuenta la recaudación por Contribución Urbana en 1977, que ha sido de 16.443,3 millones de pesetas, y despreciando el cálculo efectuado según el número de viviendas y locales, podemos determinar las siguientes cifras:

	%	Cupo teórico
Valor total de la producción	0,914 × 16.443,3	150,2
VAB del sector	0,890 × 16.443,3	146,3
Renta de alquileres	0,940 × 16.443,3	154,5

— *Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal:*

Las magnitudes a utilizar en este caso tienen que ser necesariamente la población activa asalariada y las rentas del factor trabajo.

	Alava	Nacional	Alava — Porcentaje
Número de trabajadores por cuenta ajena	75.150	9.496.774	0,791
Sueldos y salarios	20.121	2.261.173	
Rentas de profesiones liberales y servicios personales	1.251	223.299	
Sueldo y salarios + renta de profesionales	21.372	2.484.472	0,860

La recaudación nacional por el impuesto ha sido en 1977 de 187.546 millones de pesetas, y la de la Delegación de Hacienda de Alava de 224,9 millones de pesetas.

Los cálculos para la determinación del cupo teórico pueden ser los siguientes:

	%	Total	Deleg. Hac.	Cupo teórico
Número de trabajadores por cuenta ajena ...	0,791 × 187.546,2	1.483,4	224,9	1.258,5
Sueldos y salarios + renta de profesionales ...	0,860 × 187.546,2	1.612,9	224,9	1.388,0

— *Impuesto sobre las Rentas del Capital:*

Conocemos un solo antecedente estadístico con detalle provincial que pueda ser útil para el cálculo que pretendemos, y éste es el importe de intereses y dividendos.

	Alava	Nacional	Alava — Porcentaje
Intereses y dividendos	1.908	207.341	0,920

Este concepto también está parcialmente concertado, por lo que debemos manejar las cifras nacionales y las correspondientes a la Delegación de Hacienda de Alava, que son 60.130,1 y 25, expresadas ambas en millones de pesetas.

	%	Total	Deleg. Hac.	Cupo teórico
Intereses y dividendos.	$0,920 \times 60.130,1$	553,2	25,0	528,2

— *Impuesto Industrial e Impuesto de Sociedades:*

Aunque es posible efectuar cálculos aislados para cada uno de estos impuestos, parece más lógico tratarlos conjuntamente, ya que desde un punto de vista económico el sujeto pasivo es el mismo en los dos impuestos, la empresa, y la noción de base imponible, el beneficio de la empresa, es común para ambos.

Los elementos que podemos manejar son los siguientes:

	Alava	Nacional	Alava — Porcentaje
Valor añadido neto	45.747	5.168.569	
Rentas del factor trabajo	29.361	3.243.475	
Diferencia	16.386	1.925.094	0,851
Beneficio de otros empresarios y trabajadores autónomos ...	3.471	571.995	
Beneficios retenidos por socie- dades y empresas	2.063	171.299	
TOTAL	5.534	734.294	0,735

La recaudación global obtenida a nivel nacional ha sido:

	Pesetas
Industrial L. F.	10.805,6
Industrial C. B.	14.856,1
I. Sociedades	88.977,9
TOTAL	114.639,6

La obtenida por la Delegación de Hacienda, 169,5 millones de pesetas.

	%	Total	Deleg. Hac.	Cupo teórico
VAN-Rentas trabajo ...	$0,851 \times 114.639,6$	975,5	169,5	806,0
Beneficios	$0,735 \times 114.639,6$	842,6	169,5	673,1

— *Impuesto de Sucesiones e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales:*

Con referencia a estos impuestos no conocemos ningún antecedente estadístico que podamos relacionar directamente con la recaudación de estos impuestos, ya que los datos que hacen referencia al número de inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad o al número de escrituras otorgadas creemos que carecen por completo de validez a estos efectos. La única sugerencia que cabe hacer es relacionar la recaudación de estos impuestos con la riqueza intentando medir esta riqueza, bien directamente o bien indirectamente a través de una capitalización de las rentas.

Datos estadísticos relacionados directamente con la riqueza provincial solamente conocemos el publicado por la Universidad Comercial de Deusto en la Riqueza Nacional de España. Estimaciones indirectas existen las que publica el servicio de estudios del Banco Español de Crédito en forma de índices de riqueza activa.

Indirectamente podemos relacionar estas recaudaciones con aquella fracción de la renta provincial que no procede del trabajo.

Hay que hacer la observación relativa a que las estimaciones de riqueza provincial de la Universidad Comercial de Deusto datan del año 1965.

	Alava	Nacional	Alava — Porcentaje
Riqueza provincial Universidad Comercial de Deusto ...	43.771,1	6.329.876,6	0,691
Indicador general de riqueza (Banesto)	867,6	100.000,0	0,867
Índice de cuotas de riqueza activa (Banesto)	943,6	100.000,0	0,943
VAN-Rentas del factor trabajo	16.386,0	1.925.094	0,851

Aunque no se vaya a utilizar el dato de Riqueza provincial Universidad Comercial de Deusto, debido al desfase temporal, se ha querido hacerlo constar como dato de carácter ilustrativo.

Partiendo de las recaudaciones nacionales y de las de la Delegación de Alava, podemos efectuar los siguientes cálculos:

	%	Total	Deleg. Hac.	Cupo teórico
Indicador general de riqueza	$0,867 \times 11.589,6$	100,4	5,5	95,0
Índices de cuotas de riqueza activa	$0,943 \times 11.589,6$	109,3	5,5	103,8
VAN-Rentas del factor trabajo	$0,851 \times 11.589,6$	98,6	5,5	93,1

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

	%	Total	Deleg. Hac.	Cupo teórico
Indicador general de riqueza	$0,867 \times 88.928,7$	771,0	29,1	741,9
Índice de cuotas de riqueza activa	$0,943 \times 88.928,7$	838,6	29,1	809,5
VAN-Rentas del factor trabajo	$0,851 \times 88.928,7$	756,7	29,1	727,6

— *Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:*

De los antecedentes estadísticos que están disponibles con detalles a nivel provincial podríamos utilizar muchos: población activa, valor añadido bruto..., pero creemos que el que mejor refleja la base imponible de este impuesto es el relativo a la total producción provincial. Ciertamente es que el impuesto no grava la producción, sino todo el conjunto de transmisiones que se producen, cascada, que no queda recogida en esta cifra, pero que repetimos creemos que se trata del mejor indicador estadístico disponible. No obstante, se consignarán también los datos relativos a valor añadido bruto y valor añadido neto.

	Alava	Nacional	Alava Porcentaje
Valor total de la producción ...	114.056	10.773.168	1,058
Valor Añadido Bruto	50.751	5.653.211	0,897
Valor Añadido Neto	45.747	5.188.569	0,885

El cálculo del cupo teórico puede ser el siguiente:

	%	Total	Deleg. Hac.	Cupo teórico
Valor total de la producción	$1,058 \times 109.663,4$	1.160,2	177,6	982,6
VAB	$0,897 \times 109.663,4$	983,6	177,6	808,0
VAN	$0,885 \times 109.663,4$	970,5	177,6	792,9

— *Impuesto sobre el Lujo:*

Los conceptos concertados en este impuesto podemos decir, en líneas generales, que comprenden dos grupos: artículos que tributan en origen y artículos que tributan en destino.

En cuanto a los artículos que tributan en destino, la capacidad de compra provincial (Anuario del Mercado Español, Banco Español de Crédito), puede ser un buen indicador de la capacidad de pago. También puede servirnos a estos efectos el concepto de renta familiar disponible, pero en este caso hay que tener en cuenta que la provincia de Alava se encuentra en la zona de influencia comercial de Bilbao. En cuanto a los productos que tribu-

tan en origen, de gran importancia recaudatoria, hay que tener en cuenta que en Alava solamente existen dos artículos gravados por impuesto de lujo en origen y que son los vinos de la Rioja Alavesa y las fábricas de cartuchos. En este apartado, cualquier cálculo macroeconómico será netamente desfavorable para la provincia de Alava.

Otro dato que puede hacerse constar es de la matriculación de vehículos de turismo, concepto con importancia recaudatoria en el impuesto.

	Alava	Nacional	Alava — Porcentaje
Indices de capacidad de compra provincial 1.º	0,66	100	0,66
Indices de capacidad de compra provincial 2.º	0,67	100	0,67
Indices de capacidad de compra provincial 3.º	0,69	100	0,69
Valor medio			0,673
Renta familiar disponible	36.929	4.543.562	0,812
Matriculación de turismos	4.980	619.677	0,803

El cupo teórico por este impuesto, con la salvedad indicada relativa a la capacidad tributaria de la provincia en relación con aquellos artículos que tributan en origen y el hecho de que en un artículo de importancia en el impuesto como es el de adquisición de vehículos, con valor porcentual inferior al de la renta familiar disponible nos inclina a tomar como cota superior el valor porcentual 0,803, con la convicción de que este cálculo está realizado por exceso.

	%	Total	Deleg. Hac.	Cupo teórico
Capacidad de compra: valor medio	0,673 × 65.050,3	441,8	42	399,8
Matriculación vehí- culos turismo	0,803 × 65.050,3	527,1	42	485,1

— *Impuesto especial sobre la Cerveza y Bebidas Refrescantes:*

La inexistencia en Alava en el momento actual de fábricas de cerveza (existía una de escasa importancia en 1977 que ya ha cerrado sus instalaciones) y la inexistencia de plantas embotelladoras de marcas conocidas (Coca-Cola) si se hace excepción de KAS, puede decirse que la capacidad contributiva de la provincia es mínima. El único contribuyente de importancia que existe en la provincia es KAS, con una planta embotelladora que abastece la provincia de Alava y zonas limítrofes.

Como sea que para este concepto (bebidas refrescantes) es fundamental el consumo de anhídrido carbónico y sobre estas bases se llevó a cabo el estudio efectuado por los funcionarios de Aduanas del Ministerio de Hacienda se cree que puede aceptarse la cifra por ellos señalada de 11,5 millones de pesetas.

4.3 Comparación de los dos procedimientos

Resumiendo los cálculos anteriores podemos formar el siguiente cuadro:

	Mínimo	Medio	Máximo	Más lógico	Cupo real
Contribución Rústica ...	12,9	18,1	22,1	16,3	13,8
Contribución Urbana ...	146,3	150,4	154,5	146,3	104,0
Rendimientos del Trabajo Personal	1.258,5	1.323,2	1.388,0	1.388,0	775,0
Rentas del Capital	528,2	528,2	528,2	528,2	375,0
Industrias y Sociedades.	673,1	739,5	806,0	673,1	900,0
Sucesiones	93,1	98,4	103,8	95,0	82,0
Transmisiones Patrimoniales y AJD	727,6	759,6	809,5	741,9	622,0
Tráfico de Empresas ...	792,9	860,5	982,6	982,6	1.200,0
Lujo	399,8	442,4	485,1	399,8	275,0
Cerveza y Bebidas Refrescantes	11,5	11,5	11,5	11,5	11,5
	4.643,9	4.931,8	5.291,3	4.982,7	4.358,3

En él se hace constar el cupo mínimo, la media de los calculados para cada impuesto y el más alto. A continuación se hace figurar el que se cree más lógico en atención al procedimiento de acuerdo con el que se determinan las bases imponibles (estimación directa o estimación objetiva).

Podemos poner de manifiesto dos cuestiones:

1.º Las escasas diferencias obtenidas entre los cálculos globales y los efectuados de forma particular para cada impuesto:

	Mínimo	Medio	Máximo
Cálculos globales	4.688,2	5.048,0	5.249,5
Cálculos impuesto por impuesto ...	4.693,9	4.931,8	5.291,3

2.º La práctica coincidencia entre la cifra media y aquella que se califica como más lógica.

Resumiendo lo dicho hasta el momento resulta que la provincia de Alava obtiene alguna ventaja en el aspecto impositivo del concierto económico, ventaja que puede estimarse en una cifra del orden de 600 millones de pesetas.

Qué significación tiene esta cifra

Si tenemos en cuenta que los conceptos concertados suponen un 55,71 por 100 del presupuesto de ingresos habrá que concluir afirmando que el nivel general de presión fiscal es:

a) Para los impuestos concertados:

$$\frac{4.358,3}{4.982,7} = 87,46 \text{ por } 100$$

b) En general, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos del Estado y suponiendo para los conceptos no concertados una presión fiscal uniforme (20):

$$\frac{8.319,5}{8.943,9} = 93,01 \text{ por } 100$$

(20) Las cifras de 8.943,9 y 8.319,5 millones de pesetas se han calculado de la siguiente forma:

Si 4.982,7 millones de pesetas representan la recaudación estimada como normal para el 55,71 por 100 del total de ingresos, para el 100 por 100 la recaudación debería ser 8.943,9 millones, con la siguiente distribución:

Concertado: 55,71 por 100 s/8.943,9 = 4.982,7, de los que se pagan 4.358,3
 No concertado: 44,29 por 100 s/8.943,9 = 3.961,2, de los que se pagan 3.961,2

Recaudación real 8.319,5

5. EL GASTO PUBLICO EN ALAVA

5.1 El gasto de la Administración del Estado

Bajo la denominación de gasto público se comprende normalmente tanto el gasto de la Administración Central como el de las Administraciones Locales.

El concepto «gastos de la Administración Central» es lo suficientemente amplio para poder admitir distintas significaciones. En una acepción estricta tendría que comprender todos aquellos gastos del sector público que no se llevan a cabo por las corporaciones locales, es decir, el gasto de la Administración del Estado, el de los Organismos Autónomos y el de la Seguridad Social. Aquí este concepto se empleará con la aceptación más restringida de referirse solamente al gasto de la Administración del Estado o lo que es lo mismo aquel que se financia con cargo a los presupuestos generales del Estado.

Las clasificaciones que conocemos de este gasto son las siguientes:

a) *En el presupuesto:*

Existen tres clasificaciones, una primera clasificación distribuye los gastos por servicios (Casa de Su Majestad el Rey, Consejo del Reino, Cortes Españolas, Consejo Nacional y S. G. M., Renta Pública, Clases Pasivas, Tribunal de Cuentas, Fondos Nacionales, y gastos de los distintos departamentos ministeriales, Presidencia del Gobierno, Asuntos Exteriores, etc.). La segunda clasificación, por capítulos, distribuye el gasto de cada servicio en remuneraciones de personal, compra de bienes corrientes y de servicios, Intereses, Transferencias corrientes, Inversiones reales, Transferencias de Capital, Variación de activos financieros y Variación de pasivos financieros. Por último existe una clasificación funcional de los gastos que los distribuye en Actividades de Carácter General, Actividades Sociales y para la Comunidad, Actividades Económicas, y no clasificables.

Todas estas clasificaciones son globales, no existiendo en el presupuesto detalle alguno sobre la distribución territorial del gasto de la Administración Central.

b) *En los detalles que se publican de la liquidación del presupuesto:*

En relación con la ejecución del presupuesto sólo conocemos dos tipos de publicaciones regulares. Los datos que, mes a mes, publica en el *Boletín Oficial del Estado* la Intervención General de la Administración del Estado con detalle exclusivamente por servicios y la publicación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda «Estadísticas Presupuestarias y Fiscales» en la que figura la distribución del gasto por servicios y por capítulos y también la distribución de los pagos por servicios y provincias, excepto los pagos correspondientes a la provincia de Madrid, que están centralizados en la Dirección General del Tesoro.

No obstante, en un futuro no muy lejano parece ser que existirán datos más completos de los que hoy pueden manejarse ya que, desde 1974 (Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de enero de 1974, Resolución de la Subsecretaría de Economía Financiera de 20 de febrero de 1974 y Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 1978), en el Ministerio de Hacienda se está trabajando para conocer la distribución geográfica del Gasto Público. Por el momento, no obstante, no se conoce otra clasificación del gasto público que la que corresponde a la oficina pagadora, con la particularidad de que en la provincia de Madrid se efectúan no solamente los pagos que corresponden a esta provincia (gastos o pagos de la provincia de Madrid y de los órganos de la Administración Central radicados en Madrid o en el extranjero), sino también los pagos que corresponden a empresas que contratan con el Estado y que están domiciliadas en Madrid. Cualquier análisis que se efectúe de la distribución territorial del gasto público debe tener en cuenta estas dos salvedades: las cifras correspondientes a Pagos en la Provincia que pueden corresponderse o no con gastos imputables a la provincia y que una parte de los gastos imputables a cada provincia se paga en la provincia de Madrid a través de la Dirección General del Tesoro.

El gasto de las Administraciones locales, dentro de una provincia, comprende el que realiza la correspondiente Diputación Provincial y el de los distintos Ayuntamientos.

Este tipo de gastos, los que realizan Ayuntamientos y Diputaciones para el cumplimiento de los fines que les están encomendados no nos interesan a los fines de nuestro estudio.

La Diputación de Alava es Diputación Provincial y Foral. Como Diputación Provincial debe prestar los mismos servicios que cualquier Diputación de régimen común. Estos servicios no son el objeto de nuestro estudio. El interés del mismo se centra precisamente en aquellas actividades que son específicas de su carácter foral. El gasto específico de la Diputación de Alava en aquellos servicios de carácter general que en las provincias de régimen común corre a cargo del Estado es precisamente el que debemos analizar.

Sabemos que una de las características principales de la Diputación de Alava es la sustitución del Estado en la prestación de determinados servicios públicos. No obstante, no es posible encontrar en ninguna norma o disposición concreta una descripción precisa de cuales sean estas actividades. De los distintos conciertos económicos sólo resulta que se atribuye a la provincia la gestión —en sentido amplio— de determinados impuestos y se le asignan unas compensaciones o se le deducen del cupo bruto unos gastos por los servicios de carácter general realizados por la Diputación en lugar del Estado, no figurando relación concreta de cuáles son estos servicios de carácter general.

De la legislación de carácter general resultan competencias para la Diputación de Alava en materias de carreteras, de agricultura y ganadería, de montes, atribuciones y obligaciones especiales con respecto a los Ayuntamientos de la provincia y alusiones de carácter general a otras facultades de las que se halla investida (la Diputación) de acuerdo con su peculiar régimen económico y administrativo. A esta misma conclusión se llega si se analizan los antecedentes de las negociaciones de los conciertos económicos (se han podido consultar las correspondientes a los de 1925, 1952 y 1976) en las que además de los conceptos concretos de gastos compensables por: carreteras, agricultura, ganadería y montes, financiación de las corporaciones locales alavesas y gastos de gestión y recaudación de contribuciones e impuestos, se añade un concepto de carácter general de «otros gastos realizados en lugar del Estado». Parece, pues, que la Diputación de Alava

tiene unas atribuciones concretas y que además puede suplir o complementar la actividad general del Estado.

De lo expuesto hasta aquí resulta que el gasto público en Alava, en la acepción en que aquí empleamos esta expresión, se lleva a cabo por el Estado y por la Diputación de Alava.

Si analizamos el gasto efectuado por la Administración del Estado en la provincia de Alava —con las limitaciones indicadas anteriormente— resulta que en el último quinquenio, los pagos totales en Alava han sido los siguientes:

Datos en millones de pesetas:

	1973	1974	1975	1976	1977
Pagos en Alava.	1.118,9	1.334,0	1.667,5	1.915,8	2.480,8
Pagos totales ...	483.469,5	589.136,9	689.471,4	824.759,0	1.078.786,7
Población Alava.	223.876	232.082	240.513	249.173	258.063
Población total...	34.729.770	35.098.867	35.471.888	35.848.873	36.229.864
Pago en pesetas/persona:					
Alava	4.997,8	5.791,0	6.933,1	7.688,6	9.613,1
Media nacional	13.920,9	16.785,0	19.437,1	23.006,5	29.776,1

Ahora bien, esta comparación se cree que carece por completo de validez ya que existe una serie de conceptos de gasto que no son distribuibles por provincias y que son imputables, sin embargo, a todas las provincias españolas. Nos referimos a todos los conceptos clasificados como obligaciones generales del Estado (Casa de Su Majestad el Rey, Consejo del Reino, Cortes Españolas, Consejo Nacional y S. G. M., Deuda Pública, Clases Pasivas, Tribunal de Cuentas), excepto Fondos Nacionales y los correspondientes a Asuntos Exteriores, Justicia y Departamentos Militares.

Si deducimos de la serie anterior de Pagos Totales de la Administración del Estado el importe de los pagos correspondientes

a Obligaciones Generales del Estado y a los departamentos de Asuntos Exteriores, Justicia y Ministerios Militares, resultarían los siguientes datos:

	1973	1974	1975	1976	1977
Pagos en Alava	580,6	646,5	852,9	1.001,9	1.355,3
Pagos totales	352.566,1	432.171,0	498.868,8	596.766,9	796.633,9
Pagos en ptas/persona:					
Alava	2.593,3	2.785,6	3.546,1	4.020,9	5.251,8
Media nacional	10.151,0	12.312,9	14.063,7	16.646,7	21.988,3

Si formamos una nueva serie de pagos deduciendo de la anterior el importe del gasto del Estado en Obras Públicas, Agricultura, Hacienda y Gastos de los Diversos Ministerios, Departamentos en los que el Gasto de la Administración del Estado en la provincia es mínimo, ya que se corresponden precisamente con los servicios concertados, resulta:

	1973	1974	1975	1976	1977
Pagos en Alava	534,3	608,4	791,4	952,0	1.283,3
Pagos totales	207.155,5	268.629,9	320.989,3	396.507,0	521.507,1
Pagos en ptas/persona:					
Alava	2.427,0	2.621,0	3.290,0	3.821,0	4.973,0
Media nacional	5.965,0	7.654,0	9.049,0	11.061,0	14.394,0

Del análisis de los cálculos anteriores y especialmente de los expuestos en último lugar parece que podría concluirse afirmando que el Gasto del Estado en la provincia de Alava es muy inferior a la media nacional. No obstante, hemos de hacer constar que no creemos que dichos cálculos nos permitan establecer esta conclusión de forma categórica, y todo ello por un conjunto de razones, parte de las cuales ya han sido expuestas:

a) En las cifras de Pagos Totales está incluido el importe de los pagos correspondientes a los servicios centrales de cada ministerio, imposibles de cuantificar con los datos disponibles, que tendrían que distribuirse entre las distintas provincias.

b) En las cifras de Pagos Totales están incluidos todos los realizados por la Dirección General del Tesoro, de elevada importancia relativa, que también tendrían que ser objeto de la correspondiente distribución provincial.

c) Las cifras provinciales que se manejan corresponden exclusivamente a la caja pagadora, que puede o no corresponderse con la provincia beneficiaria del Gasto.

Por todo ello creemos que los cálculos anteriores pueden ser, a lo sumo meramente orientativos, pero que no permiten establecer afirmación alguna si no es con múltiples reservas.

Si limitamos la comparación a los servicios sobre concertados Carreteras (Obras Públicas), Agricultura, Ganadería y Montes (Agricultura), Gestión Tributaria (Hacienda) y financiación municipal y participación de las Diputaciones en los impuestos del Estado (Gasto de diversos Ministerios) resulta:

Datos en millones de pesetas:

	1973	1974	1975	1976	1977
Pagos en Alava:					
Obras Públicas	0,1	0,7	0,1	0,0	0,0
Agricultura	18,0	20,2	37,8	27,3	41,3
Hacienda	13,5	11,6	16,9	16,5	24,5
Gastos div. Minist. ...	14,7	5,6	6,7	6,1	6,2
TOTAL	46,3	38,1	61,5	49,9	72,0
Total Nacional:					
Obras Públicas	57.215,9	65.564,5	71.176,5	89.004,3	127.789,9
Agricultura	36.467,4	37.026,6	36.448,9	45.514,5	59.530,7
Hacienda	7.456,8	8.530,1	10.092,8	11.894,7	13.708,7
Gastos div. Minist. ...	44.270,5	52.383,9	60.161,3	53.846,4	74.097,5
	145.410,6	163.541,1	177.879,5	200.259,9	275.126,8
Pagos en ptas/persona:					
Alava	207	164	256	200	279
Media nacional	4.187	4.659	5.015	5.586	7.594

Parece que, en este caso, sí se puede afirmar el Gasto de la Administración central carece de significación.

5.2 El gasto de la Diputación Foral

Estas cifras de gasto que se han expuesto corresponden exclusivamente a los pagos que realiza directamente la Administración del Estado, y han de incrementarse en las cantidades que en el Concierto Económico están señaladas para estos fines.

En el período que estamos analizando, 1973 a 1977, estas cifras son las siguientes: 1973 a 1976, 391,5 millones de pesetas anuales, y 1977, 1.370 millones de pesetas.

El gasto total en los servicios concertados ha sido pues:

	1973	1974	1975	1976	1977
Pagos directos	46,3	38,1	61,5	49,9	72,0
Concierto	391,5	391,5	391,5	391,5	1.370,0
	437,8	429,6	453,0	894,4	1.442,0
Pagos en ptas/persona.					5.588

Nota: No se calculan las cifras correspondientes a los años anteriores a 1977 ya que tanto las cifras de gastos compensables como las de ingresos tributarios están completamente desfasadas.

A la vista de los cálculos anteriores parece que el gasto asignado a la provincia de Alava es inferior a la media nacional.

Pagos en pesetas/persona:

	Año 1977
Alava	5.588
Media nacional	7.594

No obstante, creemos que las cifras que se comparan no son estrictamente homogéneas.

Para calcular las magnitudes nacionales se han computado los pagos totales correspondientes a Obras Públicas, Agricultura, Hacienda y Gastos de Diversos Ministerios y es evidente que no están concertados todos los servicios correspondientes a estos conceptos de pago.

Para efectuar un cálculo más aproximado de las cifras de pagos totales se deducirán las siguientes cantidades:

Obras Públicas:

Subvención a RENFE para compensación de déficit de explotación	7.000
Aportación a RENFE para nuevas inversiones	6.250
Aportación a RENFE para amortizaciones de créditos	3.789
Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Gasto total)	3.776

Agricultura:

Total transferencia al FORPA	8.585
Total transferencia al SENPA	429
Gastos de diversos Ministerios distintos de transferencias	16.495

TOTAL	46.324
-------------	--------

Nota: Las cifras anteriores se han obtenido de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al año 1977. No se utilizan las cifras correspondientes a pagos reales ya que no se conocen.

Si efectuamos los cálculos correspondientes al año 1977 obtendremos los siguientes resultados:

	Año 1977
Pagos totales nacionales	275.126,8
A deducir:	
Gastos correspondientes a servicios no concertados	46.324
Diferencia	228.802,8
Pagos en ptas/persona (nacional).	6.315

Cifra que se aproxima, en cierta medida, a la de 5.588 pesetas para la provincia de Alava.

Esta cifra de 228.802,8 millones de pesetas a nivel nacional equivalente a la de 6.315 pesetas tiene el defecto de no incluir la carga

financiera que soporta el Estado ni tampoco los gastos correspondientes al personal pasivo, conceptos de los que sí se hace cargo la Diputación de Alava.

Cuantificar el importe de los intereses y del personal pasivo correspondiente a estos pagos es prácticamente imposible. No obstante, con el ánimo de ofrecer una estimación se podría proponer el efectuar un cálculo proporcional, procedimiento que anticipamos que es susceptible de múltiples críticas, pero que, no obstante, se expone con carácter indicativo:

	Año 1977	S/Consignación total — Porcentaje
Pagos nacionales:		
Deuda Pública	25.990,4	
Clases Pasivas	70.075,4	
Consignaciones en el Presupuesto de 1977:		
Gastos totales de personal	437.278	
Total operaciones de capital	279.578	
Total gastos personal correspondientes a Obras Públicas, Agricultura y Hacienda.	20.941,7	4,78
Total operaciones de capital correspondientes a Obras Públicas, Agricultura y Hacienda	89.909	32,15
Cuota de Derechos Pasivos que se asigna a Obras Públicas, Agricultura y Hacienda: 4,78 por 100 s/70.075,4	3.349,6	
Cuota de Deuda Pública que se asigna a Obras Públicas, Agricultura y Hacienda: 32,15 por 100 s/25.990,4	8.355,9	
TOTAL	11.705,5	

Como conclusión y para que la comparación sea lo más homogénea posible, entendemos que las cifras a comparar son las siguientes:

	Año 1977
Cifras nacionales:	
Total pagos correspondientes a Obras Públicas, Agricultura, Hacienda y gastos de diversos Ministerios ..	275.126,8
A deducir:	
Partidas correspondientes a servicios no concertados ...	46.324
A incrementar:	
Gastos asignables en concepto de Deuda Pública y Clases Pasivas	11.705,5
TOTAL	240.508,3
Pagos en ptas/persona (nacional)	6.638
Pagos en ptas/persona (Alava)	5.588

Una estimación de la cuota de gastos compensables, asignada a la Diputación de Alava, podría ser la siguiente, si se toma la población como criterio de distribución del Gasto:

	Año 1977
Población Alava/Población nacional	0,712 %
Gasto asignable a Alava: 0,712 por 100 s/240.508,3	1.712,4
Gastos del Estado en Alava	72
Gastos compensables asignables a la Diputación de Alava.	1.640,4
Cupo de gastos compensables realmente asignado	1.370
DIFERENCIA	270,4

De lo expuesto hasta aquí puede concluirse diciendo que las cantidades asignadas a la Diputación de Alava en concepto de gastos compensables son inferiores en unos 270 millones de pesetas a las que se le deberían de haber asignado, si se admite la población como criterio de distribución del Gasto Público.

6. CONCLUSIONES

Se ha expuesto hasta aquí el contenido del Concierto Económico con la provincia de Alava y las particularidades de su régimen tributario. Se ha analizado la presión fiscal en Alava desde

el punto de vista de su aportación al sostenimiento de las cargas del Estado y se ha analizado también lo que la provincia de Alava recibe a través del Gasto Público.

Si tuviésemos que emitir un juicio crítico de carácter global podríamos decir que la provincia de Alava ha «entrado definitivamente en el Concierto Económico, pasando a contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, por todos los conceptos y en idéntica proporción a las demás de la monarquía...», debiendo hacer notar que en el pasado, especialmente durante los últimos años de vigencia del concierto de 1952, no podía sostenerse esta afirmación. Si analizamos el todo deteniéndonos en cada una de las partes que la componen, podemos formular las siguientes conclusiones:

6.1 En relación con el Real Decreto de Concierto

La reglamentación de la distribución de competencias es lo suficientemente completa y concisa para resolver todos los casos que en la práctica vienen planteándose, pudiéndose decir que a lo largo de los cien años de vigencia de la institución se ha adquirido la experiencia suficiente para establecer una reglamentación que no plantea problemas.

Que la obligación establecida con carácter general para la Diputación de adoptar las medidas de carácter coyuntural dictadas por el Estado garantiza la cooperación de la Diputación de Alava con la política económica general del país.

Que la principal novedad establecida en el concierto, la revisión anual de cupos, tiene que eliminar sucesivamente las situaciones ventajosas que se han producido en los conciertos anteriores por la evolución de la situación económica producida por el transcurso del tiempo. Que este mecanismo de revisión anual, completado con las revisiones quinquenales, puede conseguir que el Concierto Económico sea precisamente una «forma» de cumplimiento de la obligación general de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas y que con el transcurso del tiempo esta forma no encubra importantes ventajas.

6.2 Con relación al sistema tributario de la provincia de Alava

En este punto hemos de indicar que las diferencias son de tan escasa entidad que carecen de importancia. La única diferencia apreciable, la mayor cuantía del mínimo exento en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, tiene que obligar a la Diputación a llevar a cabo un mayor esfuerzo fiscal en otros impuestos, lo que supone una política tributaria de signo social más acentuado. Las diferencias de tipos de gravamen, en general ligeramente inferiores o los de territorio común, se cree que carecen de importancia hasta el día en que los impuestos se apliquen sobre bases reales. Habría que conocer con exactitud los dos factores, tipo y base, para poder emitir un juicio mínimamente preciso.

6.3 En relación con las cifras concertadas

Las conclusiones relacionadas con las cifras concertadas se han expuesto de forma terminante. A nuestro juicio los cupos contributivos están calculados por defecto en una cantidad del orden de los 600 millones de pesetas. Compensando este error, los gastos también están calculados por defecto de unos 270 millones de pesetas. Hay que repetir aquí, como ya se ha indicado al tratar del gasto público en Alava, que son más fiables los cálculos realizados en relación con los ingresos que con los gastos. Esta diferencia, 300 millones de pesetas aproximadamente a nivel del año 1977, aunque cuantitativamente no es importante, se entiende que debe ser corregida.

APENDICE

Incidencia de la Constitución en el régimen especial de la provincia de Alava

Determinar si el régimen especial de la provincia de Alava se adapta a la Constitución de nuestro país es una cuestión que se cree que suscitará algunas discusiones teóricas. No obstante a nivel práctico creemos que es una cuestión que ya está resuelta. Las mismas Cortes que han elaborado la Constitución, con posterioridad a su aprobación han aprobado ya la Ley 61/1978,

de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que en su artículo segundo establece:

- Uno: El Impuesto sobre Sociedades se exigirá en todo el territorio español.
- Dos: Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios por razón de territorio y de los tratados o convenios internacionales.

Entendemos, pues, que si una ley aprobada después de la Constitución y que establece un nuevo impuesto que viene a sustituir a otro anteriormente vigente lo hace «sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio» es porque entiende que la Constitución respeta estos regímenes especiales, pudiendo entender que la vigencia de los citados regímenes especiales forales viene garantizada por la Disposición Adicional Primera, según la cual la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

Este respeto entendemos que puede referirse a la situación normativa, no obstante la propia Constitución, en su artículo 138, establece que la autonomía financiera no puede implicar en ningún caso privilegio económico o social de especie alguna.

A la luz de la Constitución debe analizarse si el régimen especial de la provincia de Alava implica privilegio económico o social de especie alguna distinto de las ventajas que pueden derivarse de la propia administración de sus intereses.

Como sea que se cree que el análisis anterior se ha realizado precisamente de acuerdo con criterios de equidad tanto para la distribución de cargas como para la distribución de gastos, puede indicarse que cara al futuro será necesario estudiar con precisión los cupos de ingresos y gastos, para que los mismos no impliquen ventaja alguna, pues de mantenerse las cifras actuales puede existir alguna situación de ventaja.

La previsible generalización de las autonomías nos lleva a sugerir que es necesario:

- 1.º La realización de los estudios necesarios para establecer una metodología que permita determinar cuáles deben ser los ingresos impositivos asignables a una provincia o región.

- 2.º El establecimiento de criterios de distribución de los gastos correspondiente a los servicios descentralizados.
- 3.º El establecimiento de procedimientos analíticos de contabilidad pública que permitan conocer los datos necesarios para los cálculos anteriores.
- 4.º La elaboración de las correspondientes normas jurídicas en las que se contemplen los resultados de los estudios que se proponen.

ANTECEDENTES ESTADISTICOS

A) Tomadas del Anuario Estadístico de España

1. POBLACIÓN CALCULADA AL 1 DE JULIO DE CADA AÑO

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1972	215.891	34.364.553	0,628
1973	223.876	34.729.770	0,645
1974	232.082	35.098.867	0,661
1975	240.513	35.471.888	0,678
1976	249.173	35.848.873	0,695
1977	258.063	36.229.864	0,712
1978	267.189	36.614.904	0,730

2. SEGURIDAD SOCIAL

2.1 *Número de trabajadores afiliados al régimen general de la Seguridad Social*

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1972	64.758	8.122.662	0,797
1973	73.566	8.809.373	0,835
1974	78.268	9.592.129	0,815
1975	70.675	7.442.770	0,949
1976	75.675	7.908.723	0,956

2.2 *Recaudación de cuotas del régimen general de la Seguridad Social correspondientes a asistencia sanitaria, (Datos en miles de pesetas)*

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1972	533.562	59.540.169	0,896
1973	807.327	87.360.043	0,924
1974	1.108.680	113.072.638	0,980
1975	1.594.569	157.548.366	1,012
1976	1.725.991	167.585.002	1,029

3. ESTADÍSTICAS FINANCIERAS

3.1 *Sociedades Anónimas constituidas en España e importe de su capital*

AÑO	ALAVA		NACIONAL		ALAVA	
	Número	Capital (millones)	Número	Capital (millones)	Número	Capital — Porcentaje
1972	60	1.162	6.069	45.073	0,988	2,578
1973	70	590	8.596	71.495	0,814	0,825
1974	98	1.318	9.889	105.946	0,991	1,244
1975	86	1.591	9.199	51.689	0,934	3,078
1976	130	1.697	9.754	48.396	1,332	3,506

3.2 *Sociedades mercantiles que emiten valores de renta variable y capital emitido. (Datos en millones de pesetas)*

AÑO	ALAVA		NACIONAL		ALAVA	
	Número	Capital	Número	Capital	Número — Porcentaje	Capital — Porcentaje
1972	43	889	3.406	110.807	1,262	0,802
1973	53	2.058	4.274	150.355	1,240	1,368
1974	64	1.914	4.875	187.337	1,312	1,021
1975	78	2.041	4.242	210.261	1,838	0,970
1976	114	5.428	4.392	206.147	2,595	2,633

3.3 Saldos a favor de los imponentes en las Cajas de Ahorro Benéficas. (Datos en millones de pesetas)

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1972	9.377	808.373	1,159
1973	11.161	987.109	1,130
1974	13.360	1.178.863	1,133
1975	16.913	1.447.668	1,168
1976	21.491	1.774.040	1,211

3.4 Efectos protestados. Importe. (Datos en millones de pesetas)

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1972	941,5	147.443,8	0,638
1973	1.086,8	174.913,3	0,621
1974	1.578,6	295.670,9	0,533
1975	2.338,5	371.647,3	0,629
1976	3.533,4	458.274,2	0,771

4. ESTADÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN

4.1 Viviendas construidas con la protección del Estado

4.1.1 Número de viviendas

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1972	1.893	190.414	0,994
1973	1.843	177.323	1,039
1974	2.543	175.783	1,446
1975	3.147	196.466	1,601

4.12 Superficie

AÑO	Superficie m ² — Alava	Superficie m ² — Nacional	Alava — Porcentaje
1972	218.908	20.011.454	1,093
1973	234.743	18.579.870	1,263
1974	336.119	19.656.273	1,709
1975	312.565	18.851.295	1,658

4.13 Coste sin terrenos (datos en miles de pesetas)

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1972	513.482	47.597.630	1,078
1973	620.082	49.410.710	1,254
1974	1.029.783	53.924.242	1,909
1975	1.064.133	65.579.758	1,622

4.2 Viviendas libres: número

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1972	—	—	—
1973	—	—	—
1974	412	182.677	0,225
1975	427	177.925	0,239

5. VEHÍCULOS MATRICULADOS

AÑO	ALAVA		NACIONAL		ALAVA	
	Turismos	Total	Turismos	Total	Turismos — Porcentaje	Total — Porcentaje
1972	3.625	4.319	506.453	608.290	0,715	0,710
1973	4.234	5.105	595.176	718.645	0,711	0,710
1974	4.251	5.279	575.723	703.016	0,738	0,750
1975	4.740	5.804	572.188	693.590	0,828	0,836
1976	4.980	5.986	619.677	742.868	0,803	0,805

6. TURISMO: NÚMERO DE PLAZAS EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1972	1.501	657.693	0,228
1973	1.587	699.411	0,226
1974	1.734	732.922	0,236
1975	1.759	789.236	0,222
1976	1.740	798.985	0,217

B) Tomadas de la publicación Renta Nacional de España y su distribución provincial

1. VALOR TOTAL DE LA PRODUCCIÓN

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1971	48.858	4.843.512	1,008
1973	67.350	7.020.790	0,964
1975	114.056	10.773.168	1,061

2. VALOR AÑADIDO BRUTO

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1971	23.673	2.594.428	0,912
1973	32.843	3.730.202	0,880
1975	50.751	5.653.211	0,897

3. VALOR AÑADIDO NETO

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1971	21.571	2.406.102	0,896
1973	29.601	3.448.605	0,858
1975	45.747	5.168.569	0,885

4. INGRESO PROVINCIAL

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1971	21.170	2.406.102	0,879
1973	28.916	3.448.605	0,838
1975	45.089	5.168.589	0,872

5. RENTA FAMILIAR DISPONIBLE

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1971	17.795	2.216.368	0,802
1973	22.893	3.121.252	0,733
1975	36.929	4.543.562	0,812

6. DATOS DE POBLACIÓN UTILIZADOS POR EL SERVICIO DE ESTUDIOS DEL BANCO DE BILBAO

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1971	208.125	34.003.178	0,612
1973	220.537	34.739.301	0,634
1975	234.842	35.711.641	0,657

7. POBLACIÓN ACTIVA

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1971	94.528	13.482.511	0,701
1973	88.879	13.425.323	0,662
1975	91.639	13.367.490	0,685

8. PRODUCCIÓN POR PERSONA ACTIVA

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1971	516.862	359.244	143,87
1973	761.754	522.951	145,66
1975	1.247.394	805.923	154,77

9. VAB POR PERSONA ACTIVA

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1971	250.436	192.429	130,14
1973	369.525	277.848	132,99
1975	553.814	422.907	130,95

10. VAN PO PERSONA ACTIVA

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1971	228.197	178.461	127,86
1973	333.048	256.873	129,65
1975	499.209	386.652	129,11

11. RENTA PER CÁPITA (VALOR AÑADIDO NETO)

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1971	103.644	70.761	146,47
1973	134.222	99.271	135,20
1975	194.799	144.730	134,59

12. INGRESOS PER CÁPITA

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1971	101.718	70.761	144,00
1973	131.116	99.271	132,07
1975	191.997	144.731	133,00

13. RENTA FAMILIAR DISPONIBLE PER CÁPITA

AÑO	Alava	Total nacional	Alava — Porcentaje
1971	85.501	65.181	132,00
1973	103.806	89.848	116,00
1975	157.250	127.229	124,00

C) De otras fuentes

1. RECAUDACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE HACIENDA DE ALAVA

	1973	1974	1975	1976	1977
Contribución Rústica	—	—	—	—	—
Contribución Urbana	—	—	—	—	—
Trabajo Personal	74.107	93.648	127.863	164.555	224.933
Rentas del Capital	13.913	14.253	18.625	27.026	25.003
Industrial	130	282	204	254	279
Renta Personas Físicas	44.295	42.982	47.203	66.678	72.401
Renta Sociedades	54.195	63.985	91.883	161.185	169.220
Gravamen 4 por 100	87.493	144.381	153.411	140.287	15.016
Derechos Pasivos	12.138	14.347	18.646	22.243	27.471
Sucesiones	2.919	2.210	4.770	9.832	5.589
Transmisiones y AJD	7.142	9.650	21.556	25.167	29.190
Tráfico de Empresas	65.046	96.450	166.416	229.645	177.605
Alcohol	3.910	4.647	4.660	4.662	3.467
Azúcar	15.486	13.813	8.986	16.279	13.484
Cerveza y Bebidas Refres- cantes	—	—	—	—	—
Teléfono	33.336	42.331	56.630	76.952	95.433
Petróleo	180.025	173.264	184.099	261.690	270.871
Lujo: Prod. Reg. Especial.	255.198	270.135	314.050	381.972	483.315
Lujo: Adquisiciones	92.521	106.837	139.043	176.723	42.013
Aduanas Importación	37	175	219	144	234
Compensación Graváme- nes Interiores	372.908	513.946	964.552	880.845	3.263
Papel Prensa	87	20	—	—	—
Capítulo III	9.752	12.027	12.841	17.744	46.875
Capítulo IV: Concierto ...	373.583	417.915	483.748	521.080	2.489.000
Capítulos V, VI, VII y VIII.	243	23.828	7.828	13.225	7.708

2. PAGOS EFECTUADOS EN LA PROVINCIA DE ALAVA

	1973	1974	1975	1976	1977
Obligaciones Generales del Estado:					
Jefatura del Estado	—	—	—	—	—
Casa del Príncipe	—	—	—	—	—
Consejo del Reino	—	—	—	—	—
Cortes Españolas	—	—	—	—	—
Consejo Nacional y Secretaría General del Movimiento	—	—	—	—	—
Deuda Pública	—	—	—	—	—
Clases Pasivas	207.035	254.232	346.890	361.570	395.124
Tribunal de Cuentas	—	—	—	—	—
Fondos Nacionales	36.799	48.819	56.597	41.039	71.762
Obligaciones de los Departamentos Ministeriales:					
Presidencia del Gobierno.	19.959	34.180	35.834	46.034	27.754
Ministerio de Asuntos Exteriores	—	—	—	—	17
Ministerio de Justicia	86.304	84.726	91.557	105.868	145.369
Ministerio del Ejército	235.154	304.487	348.194	425.386	581.871
Ministerio de Marina	2.356	1.926	5.405	3.340	2.106
Ministerio de la Gobernación	96.841	103.441	153.716	197.898	257.807
Ministerio de Obras Públicas	176	744	158	3	3
Ministerio de Educación y Ciencia	314.672	350.029	474.107	632.613	880.918
Ministerio de Trabajo	37.748	26.690	20.725	14.184	16.331
Ministerio de Industria	37.748	41.694	42.052	9.380	9.100
Ministerio de Agricultura	18.034	20.235	37.843	27.350	41.366
Ministerio del Aire	7.646	47.714	22.800	18.040	1.218
Ministerio de Comercio	194	629	533	889	400
Ministerio de Información y Turismo	2.643	340	901	3.109	6.772
Ministerio de la Vivienda	1.460	2.011	5.939	6.338	12.195
Ministerio de Planificación y Desarrollo	—	203	465	92	—
Ministerio de Hacienda.	13.552	11.657	16.998	16.573	24.555
Gastos diversos Ministerios	14.739	5.654	6.795	6.166	6.222
TOTALES	1.118.904	1.339.411	1.667.509	1.915.872	2.480.890
Sección anexa	—	—	—	—	—
Apéndice	19.458	12.741	7.246	8.150	23.003